

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN,
EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO DE LOS COMPONENTES
DE LA CORTEZA TERRESTRE



DICIEMBRE 2004

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

VOLANTE SUPLETORIO

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y
DRAGADO DE LOS COMPONENTES
DE LA CORTEZA TERRESTRE**

1. Fecha de Aprobación: _____ de _____ de 2004
2. Nombre y Título de la Persona que lo aprobó: Hon. Luis E. Rodríguez Rivera
3. Fecha de Publicación en periódico: 13 de septiembre de 2004
4. Fecha de radicación en el Departamento de Estado: _____ de _____ de 2004
5. Fecha de Vigencia: Comenzará a regir a los treinta días (30) después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
6. Número de Reglamento: _____
7. Agencia que lo aprobó: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
8. Autoridad Legal: Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada (conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”); la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada (conocida como la “Ley de Arena, Grava y Piedra”); y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”).
10. Certificación: Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento al que hace referencia el volante supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

Fecha

Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN,
REMOCIÓN Y DRAGADO DE LOS COMPONENTES
DE LA CORTEZA TERRESTRE**

TABLA DE CONTENIDO

<u>ARTÍCULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>1</u>
SECCIÓN 1.1 – TÍTULO.....	1
SECCIÓN 1.2 – BASE LEGAL.....	1
SECCIÓN 1.3 – CRITERIOS DE EVALUACIÓN.....	1
SECCIÓN 1.4 – LIMITACIONES.....	3
SECCIÓN 1.5 – CANTIDAD DE PERMISOS.....	3
SECCIÓN 1.6 – VIGENCIA.....	4
SECCIÓN 1.7 – RENOVACIÓN DE PERMISO.....	4
SECCIÓN 1.8 – RESOLUCIONES DE ENMIENDA.....	5
SECCIÓN 1.9 – ACARREO Y DISPOSICIÓN DEL MATERIAL	6
SECCIÓN 1.10 – RESTAURACIÓN.....	6
SECCIÓN 1.11 – PÓLIZAS Y FIANZAS.....	6
<u>ARTÍCULO 2 – DEFINICIONES.....</u>	<u>7</u>
SECCIÓN 2.1 – ACARREO.....	7
SECCIÓN 2.2 – ACTIVIDAD.....	7
SECCIÓN 2.3 – AGREGADOS MANUFACTURADOS.....	7
SECCIÓN 2.4 – AGRICULTOR	7
SECCIÓN 2.5 – ALMACENAJE.....	7
SECCIÓN 2.6 – ARPE.....	7
SECCIÓN 2.7 – BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	7
SECCIÓN 2.8 – CANTERA.....	8
SECCIÓN 2.9 – CAUCE LEGAL.....	8
SECCIÓN 2.10 – CAUCES PRIVADOS DE CUERPOS DE AGUA EN TERRENOS PRIVADOS.....	8
SECCIÓN 2.11 – COMPONENTES O MATERIALES DE LA CORTEZA TERRESTRE.....	8
SECCIÓN 2.12 – CONCESIONARIO.....	8
SECCIÓN 2.13 – CONFORMIDAD DE COLINDANCIA	8
SECCIÓN 2.14 – CUENCA HIDROGRÁFICA.....	8
SECCIÓN 2.15 – DEPARTAMENTO	8
SECCIÓN 2.16 – DESLINDE.....	9
SECCIÓN 2.17 – DIA.....	9
SECCIÓN 2.18 – DIA NEGATIVA.....	9
SECCIÓN 2.19 – DOCUMENTO AMBIENTAL	9
SECCIÓN 2.20 – DRAGADO.....	9
SECCIÓN 2.21 – EA	9
SECCIÓN 2.22 – EMBALSE.....	10
SECCIÓN 2.23 – EXENCIÓN DE PERMISO.....	10
SECCIÓN 2.24 – EXPLOSIVOS.....	10
SECCIÓN 2.25 – EXTRACCIÓN	10
SECCIÓN 2.26 – EXCAVACIÓN.....	10
SECCIÓN 2.27 – FOSA.....	10
SECCIÓN 2.28 – FUNCIONARIO AUTORIZADO.....	10

SECCIÓN 2.29 – INTERESADO.....	11
SECCIÓN 2.30 – JCA.....	11
SECCIÓN 2.31 – LEY.....	11
SECCIÓN 2.32 – LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL.....	11
SECCIÓN 2.33 – MATERIAL O COMPONENTE DE LA CORTEZA TERRESTRE.....	11
SECCIÓN 2.34 – MINERAL ECONÓMICO.....	11
SECCIÓN 2.35 – NIVEL FREÁTICO.....	11
SECCIÓN 2.36 – NOTIFICACIÓN	11
SECCIÓN 2.37 – OBRAS.....	12
SECCIÓN 2.38 – ORDEN.....	12
SECCIÓN 2.39 – PERMISO.....	12
SECCIÓN 2.40 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA AUTORIZADA POR LA ARPE.....	12
SECCIÓN 2.41 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA EXENTA DE LA APROBACIÓN DE LA ARPE.....	12
SECCIÓN 2.42 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS.....	12
SECCIÓN 2.43 – PERMISO DE EXPORTACIÓN.....	13
SECCIÓN 2.44 – PERMISO DE MANTENIMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA.....	13
SECCIÓN 2.45 – PERMISO FORMAL.....	13
SECCIÓN 2.46 – PERMISO PROVISIONAL.....	13
SECCIÓN 2.47 – PERMISO SIMPLE.....	13
SECCIÓN 2.48 – PETICIONARIO.....	14
SECCIÓN 2.49 – PRÁCTICAS AGRÍCOLAS	14
SECCIÓN 2.50 – PROCESAMIENTO DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE.....	14
SECCIÓN 2.51 – REGALÍA.....	14
SECCIÓN 2.52 – REMOCIÓN	14
SECCIÓN 2.53 – RENOVACIÓN DE PERMISO.....	14
SECCIÓN 2.54 – RESOLUCIÓN DE ENMIENDA.....	14
SECCIÓN 2.55 – RESTAURACIÓN.....	14
SECCIÓN 2.56 – REVOCAR.....	15
SECCIÓN 2.57 – ROCAS MINERALIZADAS.....	15
SECCIÓN 2.58 – SECRETARIO	15
SECCIÓN 2.59 – SERVIDUMBRES LEGALES.....	15
SECCIÓN 2.60 – SUELOS RESIDUALES.....	15
SECCIÓN 2.61 – SUSPENDER.....	15
SECCIÓN 2.62 – TERRENOS PATRIMONIALES.....	15
SECCIÓN 2.63 – YACIMIENTO INTEMPERIZADO	16
SECCIÓN 2.64 – YIPE	16
SECCIÓN 2.65 – ZONA CÁRSICA.....	16
SECCIÓN 2.66 – ZONA COSTANERA.....	16
SECCIÓN 2.67 – ZONA MARÍTIMO TERRESTRE.....	16
ARTÍCULO 3 – PERMISO FORMAL	17
SECCIÓN 3.1 – APLICABILIDAD.....	17
SECCIÓN 3.2 – REQUISITOS DE PRESENTACIÓN	17
SECCIÓN 3.3 – DISPOSICIONES PARA ACTIVIDADES BAJO EL NIVEL FREÁTICO.....	23
SECCIÓN 3.4 – DISPOSICIONES PARA ACTIVIDADES CON FINES COMERCIALES EN RÍOS.....	25
SECCIÓN 3.5 – LIMITACIONES.....	26
SECCIÓN 3.6 – VIGENCIA.....	26
SECCIÓN 3.7 – ROTULACIÓN.....	27
SECCIÓN 3.8 – RESOLUCIONES DE ENMIENDA	27
SECCIÓN 3.9 – PUBLICACIÓN DE EDICTO.....	27
ARTÍCULO 4 – PERMISO SIMPLE.....	29
SECCIÓN 4.1 – APLICABILIDAD.....	29
SECCIÓN 4.2 – REQUISITOS DE PRESENTACIÓN	29
SECCIÓN 4.3 – PROCEDIMIENTO AMBIENTAL.....	31
SECCIÓN 4.4 – DISPOSICIONES ESPECIALES.....	31

SECCIÓN 4.5 – VIGENCIA.....	31
SECCIÓN 4.6 – RENOVACIÓN.....	31
ARTÍCULO 5 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA AUTORIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS (ARPE).....	33
SECCIÓN 5.1 – APLICABILIDAD.....	33
SECCIÓN 5.2 – REQUISITOS DE PRESENTACIÓN	33
ARTÍCULO 6 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA EXENTA DE LA APROBACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS (ARPE).....	36
SECCIÓN 6.1 – APLICABILIDAD.....	36
SECCIÓN 6.2 – REQUISITOS DE PRESENTACIÓN	36
ARTÍCULO 7 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS.....	39
SECCIÓN 7.1 – APLICABILIDAD.....	39
SECCIÓN 7.2 – REQUISITOS DE PRESENTACIÓN	39
ARTÍCULO 8 – PERMISO DE MANTENIMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA.....	42
SECCIÓN 8.1 – APLICABILIDAD.....	42
SECCIÓN 8.2 – REQUISITOS DE PRESENTACIÓN	42
SECCIÓN 8.3 – REGALÍAS	44
ARTÍCULO 9 – PROCESO PARA ATENDER EMERGENCIAS.....	45
SECCIÓN 9.1 – APLICABILIDAD.....	45
SECCIÓN 9.2 – PROCEDIMIENTO	45
SECCIÓN 9.3 – ACARREO Y DISPOSICIÓN DEL MATERIAL EXCEDENTE.....	46
SECCIÓN 9.4 – VIGENCIA Y RENOVACIÓN.....	46
ARTÍCULO 10 – EXENCIONES DE PERMISO.....	47
SECCIÓN 10.1 – APLICABILIDAD.....	47
SECCIÓN 10.2 – REQUISITOS DE PRESENTACIÓN	48
SECCIÓN 10.3 – VIGENCIA Y RENOVACIÓN.....	49
ARTÍCULO 11 - DISPOSICIONES PARA EXPLOSIVOS.....	50
SECCIÓN 11.1 – APLICABILIDAD	50
SECCIÓN 11.2 – PROCEDIMIENTO AMBIENTAL.....	50
SECCIÓN 11.3 – NORMAS PARA EL USO DE EXPLOSIVOS.....	50
SECCIÓN 11.4 – DISPOSICIONES PARA EL DISEÑO DE LA DETONACIÓN CRÍTICA.....	53
SECCIÓN 11.5 – DETONACIONES DE PRUEBA.....	54
SECCIÓN 11.6 – DETONACIONES DE PRODUCCIÓN.....	58
SECCIÓN 11.7 – INSPECCIONES PRE Y POS DETONACIONES	61
SECCIÓN 11.8 – USO E INSTALACIÓN DE SISMÓGRAFOS.....	63
ARTÍCULO 12 – PERMISO DE EXPORTACIÓN.....	65
SECCIÓN 12.1 – APLICABILIDAD.....	65
SECCIÓN 12.2 – REQUISITOS DE PRESENTACIÓN	65
SECCIÓN 12.3 – LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.....	66
SECCIÓN 12.4 – DISPOSICIONES ESPECIALES.....	66
ARTÍCULO 13 – YACIMIENTOS DE INTERES PÚBLICO ESPECIAL (YIPE).....	68

SECCIÓN 13.1 – POLÍTICA PÚBLICA.....	68
SECCIÓN 13.2 – PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE UN YIPE.....	68
SECCIÓN 13.3 – VISTAS PÚBLICAS INVESTIGATIVAS.....	69
SECCIÓN 13.4 – PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA PÚBLICA.....	69
ARTÍCULO 14 – PÓLIZAS Y FIANZAS.....	71
ARTÍCULO 15 – PROCEDIMIENTO AMBIENTAL.....	72
SECCIÓN 15.1 – APLICABILIDAD.....	72
SECCIÓN 15.2 – PROCEDIMIENTO.....	72
SECCIÓN 15.3 – DISPOSICIONES ESPECIALES.....	73
SECCIÓN 15.4 – CUMPLIMIENTO.....	73
SECCIÓN 15.5 – VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES.....	73
ARTÍCULO 16 - DETERMINACIÓN DE CASOS.....	74
SECCIÓN 16.1 – DISPOSICIONES GENERALES.....	74
SECCIÓN 16.2 – OTORGACIÓN O DENEGATORIA DE LA SOLICITUD.....	74
ARTÍCULO 17 – ORDEN DE RESTAURACIÓN.....	76
ARTÍCULO 18 – CELEBRACIÓN DE VISTAS PÚBLICAS INVESTIGATIVAS	77
SECCIÓN 18.1 – SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN VISTAS PÚBLICAS INVESTIGATIVAS.....	77
SECCIÓN 18.2 – NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE AUDIENCIA EN VISTA PÚBLICA INVESTIGATIVA.....	78
ARTÍCULO 19 – CELEBRACIÓN DE VISTAS ADJUDICATIVAS FORMALES CON CARÁCTER CUASI JUDICIAL.....	79
SECCIÓN 19.1 – SOLICITUD DE VISTAS ADJUDICATIVAS CUASI-JUDICIALES.....	79
SECCIÓN 19.2 – SOLICITUD DE VISTAS ADJUDICATIVAS CUASI-JUDICIALES DE ACCIÓN INMEDIATA.....	79
SECCIÓN 19.3 – SOLICITUD DE VISTAS ADJUDICATIVAS CUASI-JUDICIALES PARA REVISAR ORDENES DE MOSTRAR CAUSA U ORDENES DE CESE Y DESISTA.....	79
SECCIÓN 19.4 – PESO DE LA PRUEBA.....	80
ARTÍCULO 20 – LIMITACIONES DE TIEMPO.....	81
ARTÍCULO 21 – REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE PERMISOS.....	82
SECCIÓN 21.1 – REVOCACIÓN.....	82
SECCIÓN 21.2 – SUSPENSIÓN.....	82
ARTÍCULO 22 – PROHIBICIÓN.....	84
ARTÍCULO 23 – ACUERDOS.....	84
ARTÍCULO 24 – SEPARABILIDAD.....	84
ARTÍCULO 25 – DEROGACIÓN.....	84
ARTÍCULO 26 – VIGENCIA.....	85

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN,
REMOCIÓN Y DRAGADO DE LOS COMPONENTES
DE LA CORTEZA TERRESTRE**

ARTÍCULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 – Título

Este reglamento se conocerá como el REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE.

Sección 1.2 – Base Legal

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada (conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”); la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada (conocida como la “Ley de Arena, Grava y Piedra”); y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”), adopta el presente documento para reglamentar la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre, que no esté reglamentado como mineral económico, en terrenos públicos y privados, dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 1.3 – Criterios de Evaluación

El Secretario tomará en consideración los siguientes factores para evaluar las solicitudes de las actividades descritas en este reglamento:

1. Los límites de la propiedad donde se solicita realizar la actividad.
2. Los efectos de la actividad en: las áreas adyacentes; la erosión de la zona marítimo terrestre y las riberas de los ríos; la formación física de la zona marítimo terrestre y de los ríos; la acción de las aguas de los ríos y el mar en las costas o las riberas; los cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada; las mareas y, como consecuencia de posibles cambios en ésta, en las islas cercanas, arrecifes, canales, bahías u otro cuerpo de agua utilizado o no para la navegación; las dunas de arena localizadas en la zona marítimo terrestre; la calidad de las aguas y del aire en cualesquiera de las fases de la operación; los accesos a vías públicas, así como su afectación al

tránsito; las represas o lagos; el ambiente y los recursos naturales, con especial énfasis en las especies vulnerables y en peligro de extinción.

3. Las áreas destinadas al almacenaje, procesamiento y distribución de los componentes de la corteza terrestre extraídos, excavados, removidos y dragados.
4. Los medios y métodos que se utilicen para remover, excavar o dragar y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en represas y en otras estructuras de uso público o privado.
5. La demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.
6. Los beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para las áreas adyacentes.
7. El propósito al que se destinen los componentes de la corteza terrestre extraídos, excavados, removidos y dragados.
8. Las violaciones anteriores del peticionario, sus representantes o agentes, de cualquier condición o requisito establecido en un permiso, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario o cualesquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 132, según enmendada, y este Reglamento.
9. La capacidad de las obras de fábrica o del área de rodaje de las carreteras o caminos que den acceso al sitio propuesto para resistir el movimiento vehicular que pueda generar la operación.

Además, el Secretario podrá considerar toda la información técnica contenida en mapas, estudios hidrológicos, oceanográficos, geomorfológicos, deslindes y cualquier otra producción intelectual similar producida por este Departamento o cualquier información pertinente proveniente de otras Agencias, Departamentos, Autoridades, Corporaciones Públicas u otras instrumentalidades del gobierno municipal, estatal o federal. De entenderlo necesario para la protección del interés público o de algún recurso natural, el Secretario también podrá ordenar con cargos a los peticionarios cualquier estudio o evaluación que estime pertinente. Podrá considerar también, toda la información legal relacionada, el historial administrativo de la Agencia, la Política Pública establecida con relación a la caracterización de los sistemas naturales, y las prácticas de manejo más avanzadas y aplicables a la actividad propuesta.

Sección 1.4 – Limitaciones

El Secretario no expedirá permisos para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre:

1. En aquellos casos cuando esté expresamente prohibido por Ley o cuando el Secretario haya ordenado una moratoria de permisos para un lugar específico, luego de la correspondiente evaluación y determinación de justa causa.
2. Cuando el lugar donde se desarrollaría la actividad fuese: un área de pesca o un área recreativa, o un balneario, o un arrecife, o un área de reserva de recursos naturales o de vida silvestre o dunas o cuando dicho lugar estuviese localizado en los alrededores de cualquiera de las áreas mencionadas y la labor de excavación, extracción, remoción o dragado pudiese afectar las actividades de pesca y recreación o la integridad de los sistemas naturales del arrecife del área de reserva, y cualquier otra área prohibida por ley, tal como la Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985, conocida como la “Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas o Sumideros de Puerto Rico”.
3. Cuando la persona o empresa peticionaria o cualquiera de los miembros de su Junta de Directores, o cualquiera de sus accionistas, o cualquiera de sus funcionarios le adeudase al Departamento cualquier suma de dinero por concepto de actividades controladas por Ley o cualquier otra bajo su jurisdicción. Esta limitación no aplicará si existe un plan de pago, aceptado por el Secretario, y el mismo está al día.

Según dispuesto en la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, conocida como la “Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico”, las extracciones, excavaciones y remociones de roca caliza con propósitos comerciales o de nivelación de terrenos en la zona cársica, sólo se autorizarán mediante Permisos Formales. Para estos propósitos y fines, no se otorgarán otros tipos de permisos ni exenciones en la zona cársica.

Sección 1.5 – Cantidad de Permisos

Se limita a cuatro (4) el número de Permisos Formales que el Secretario podrá concederle, simultáneamente, a una misma persona o empresa o cualquiera de los miembros de su Junta de Directores o cualquiera de sus accionistas o cualquiera de sus funcionarios para extraer, remover, excavar y dragar componentes de la corteza terrestre. El Secretario podrá, luego de una evaluación económico-legal, enmendar el número de Permisos Formales que podrá poseer una misma persona o empresa y al hacer tal determinación velará que en ningún área de Puerto Rico se cree una situación de monopolio o cualquier otra situación opuesta al interés público que pueda encarecer los materiales que precisa la industria de la construcción.

Cuando se presente más de una solicitud para un mismo lugar, se tramitará la que haya sido presentada primero, de acuerdo a la fecha y la hora de presentación indicada en el sello de aceptación de la oficina de radicación correspondiente. Las otras solicitudes serán devueltas. Cuando se trate de un lugar donde exista un permiso vigente y se haya solicitado su renovación, se le dará prioridad a la misma, independientemente de la fecha u hora de radicación.

Los permisos no serán objeto de traspaso o cesión de clase alguna, sin la aprobación del Secretario.

Sección 1.6 – Vigencia

La vigencia del permiso será el indicado en el Artículo correspondiente; de lo contrario, no excederá el máximo permitido por Ley.

A solicitud del peticionario, el Secretario, o su representante autorizado, podrá variar la fecha de efectividad del permiso teniendo presente el tiempo que le tome a su poseedor iniciar la actividad que mediante dicho permiso se autorice, si demuestra por justa causa las razones del retraso. También, el Secretario o su representante autorizado, podrá extender la vigencia del permiso si se demuestra que por causa de efectos de fenómenos naturales extraordinarios no se pudo efectuar la actividad dentro de la vigencia otorgada.

El Secretario podrá, a su entera discreción, revisar las condiciones y limitaciones consignadas en los permisos durante cualquier momento de la vigencia del mismo. De entenderlo necesario para la protección del interés público o algún recurso natural, podrá ordenar con cargos a los poseedores de dichos permisos, cualquier estudio, evaluación, mejoras o restauración que estime pertinente.

Sección 1.7 – Renovación de Permiso

Los permisos descritos en este reglamento cualifican para renovación, excepto si se dispone lo contrario en el Artículo correspondiente. Toda solicitud de renovación deberá cumplir con los requisitos básicos de la solicitud original, incluyendo toda la información necesaria para que el Departamento pueda cumplir con la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

El peticionario podrá hacer referencia a los documentos aún vigentes, conforme apliquen a su solicitud y que consten en el expediente del caso, mediante una declaración jurada suscrita por el peticionario y debidamente notariada. En la misma certificará que no se ha producido variación, cambio, modificación o sustitución alguna de las circunstancias presentadas ante el Departamento que motivaron la expedición del permiso previo. De existir algún cambio en la información suministrada, los mismos deben consignarse en un escrito aparte acompañado de los documentos correspondientes.

El peticionario podrá también certificar, mediante declaración jurada, que las condiciones previamente descritas en el Documento Ambiental y para las cuales se emitió

una Certificación de Cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental no han cambiado, según especificado en la Sección 15.1.

La inclusión de información incorrecta o falsa en las declaraciones juradas será causa suficiente para denegar la solicitud de renovación de permiso.

La solicitud de renovación se hará por escrito y se presentará en la Oficina de Secretaría o en las Oficinas Regionales correspondientes del Departamento con no menos de noventa (90) días calendarios de antelación a la fecha de vencimiento del permiso que se intenta renovar.

Si el Secretario no llegase a una determinación final dentro de este término, el permiso continuará en vigor como un Permiso Provisional hasta tanto el Departamento resuelva la solicitud de renovación y la misma advenga final.

Aquellas solicitudes de renovación que no se presenten con los noventa (90) días calendarios de antelación al vencimiento del permiso no tendrán el beneficio de un Permiso Provisional y se considerarán como solicitudes de permiso originales.

Sección 1.8 – Resoluciones de Enmienda

El Secretario, o su representante autorizado, podrá enmendar cualquiera de los términos y condiciones del Permiso ya sea por solicitud o *motu proprio* cuando se estime necesario por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público o para el manejo y protección de algún recurso natural.

A partir de la fecha de vigencia del permiso, el concesionario tendrá veinte (20) días calendarios para presentar por escrito cualquier solicitud de corrección al permiso otorgado. Transcurrido este término, toda solicitud de cambio a cualquiera de las partes del permiso vigente, se considerará como una enmienda al permiso y debe presentarse por escrito y acompañarse de un pago por concepto de evaluación y determinación de viabilidad de lo propuesto por la cantidad de veinticinco por ciento (25%) del monto pagado por la solicitud original, en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. De la enmienda consistir en la corrección de un error involuntario por parte de este Departamento, no aplica el requisito de pago.

El Departamento evaluará la petición de enmienda y emitirá su determinación o comunicación de seguimiento a lo solicitado dentro de un plazo razonable que no excederá de treinta (30) días calendarios. Toda determinación final se otorgará mediante una Resolución de Enmienda que pasará a constituir parte del permiso otorgado.

Sección 1.9 – Acarreo y Disposición del Material

Todo acarreo y depósito de material deberá efectuarse tomando las medidas de precaución necesarias, cumpliendo con las disposiciones de ley y reglamento que apliquen.

El material depositado no podrá ocasionar daños a bienes de dominio público, comunidades aledañas o cualquier recurso natural; tampoco podrá alterar drenajes naturales u obras pluviales, obstruir el libre flujo de las aguas o afectar a propiedades colindantes.

Sección 1.10 – Restauración

El concesionario será responsable de restaurar cualquier recurso natural, bien de dominio público u obra pública que se afecte como producto de la actividad autorizada o como resultado de cualquier otra acción mal llevada que se haya o no contemplado en la evaluación de la solicitud de permiso.

Las medidas de restauración deberán conformarse a las mejores prácticas de manejo y cónsonos con las condiciones establecidas en el permiso, el endoso del Departamento y cualquier otra medida que el Secretario estime necesaria para atender y resolver la situación surgida. El Departamento podrá exigir la restauración total o parcial, durante la vigencia del permiso o una vez finalizadas las obras, conforme lo dispuesto en el Artículo 17.

Sección 1.11 – Pólizas y Fianzas

Será responsabilidad del concesionario del permiso tramitar, obtener y mantener vigentes durante la duración de la actividad aquellas pólizas de responsabilidad pública y fianzas requeridas para la actividad autorizada, incluyendo como asegurados adicionales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Departamento, además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 14, según aplique.

ARTÍCULO 2 – DEFINICIONES

Sección 2.1 – Acarreo

Acción de cargar y transportar de un lugar a otro los materiales procedentes de una operación de extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre. El acarreo es externo cuando los materiales de la corteza terrestre se transportan fuera del área o finca autorizada. El acarreo es interno cuando los materiales de la corteza terrestre se transportan dentro del área o finca autorizada.

Sección 2.2 – Actividad

Acción de extraer, excavar, remover o dragar materiales o componentes de la corteza terrestre.

Sección 2.3 – Agregados Manufacturados

Roca triturada o molida que haya sido extraída, removida y excavada de la corteza terrestre.

Sección 2.4 – Agricultor

Persona natural o jurídica, que practique la agricultura y esté certificado como tal por el Departamento de Agricultura.

Sección 2.5 – Almacenaje

Acción de acumular temporalmente y en un lugar específico, material que haya sido previamente extraído, removido, excavado o dragado de la corteza terrestre.

Sección 2.6 – ARPE

La Administración de Reglamentos y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.7 – Bienes de Dominio Público

Bienes que por su naturaleza o destino no pertenecen a nadie en particular y en los cuales todos los hombres tienen un libre uso. Los mismos no son enajenables, son imprescriptibles y no están sujetos a gravamen. Pueden estar limitados por razones de seguridad y orden público, sin que pierdan por esto su naturaleza. Incluye, los ríos, sus cauces y riberas, la zona marítimo-terrestre, las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo éstas.

Sección 2.8 – Cantera

Sitio donde se lleva a cabo una actividad de extracción, excavación y remoción de roca de distinto origen y tamaño para obras varias que requiere el uso de explosivos, martillo hidráulico, cortador hidráulico (*ripper*) o cualquier otro método reconocido y aceptado para quebrantar la roca.

Sección 2.9 – Cauce Legal

Terreno o superficie cubierto por las aguas de un río en sus mayores crecidas ordinarias, según certificado por el Secretario.

Sección 2.10 – Cauces Privados de Cuerpos de Agua en Terrenos Privados

Quebradas, caños, canales y lagos.

Sección 2.11 – Componentes o Materiales de la Corteza Terrestre

Todo material natural en estado consolidado o no, el cual no esté reglamentado como mineral económico. Incluye, pero no está limitado a: grava, arena, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre en terrenos públicos y privados.

Sección 2.12 – Concesionario

Toda persona natural o jurídica, asociación o grupo de personas, Departamento, Agencia, Corporación cuasi-pública o Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la cual se le otorga un permiso.

Sección 2.13 – Conformidad de Colindancia

Acuerdo mutuo escrito del límite de propiedad entre colindantes.

Sección 2.14 – Cuenca Hidrográfica

Delimitación geográfica de la red de cauces o sistema de drenaje que incorpora todas las vertientes que nutren con escorrentía a los cauces del sistema.

Sección 2.15 – Departamento

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.16 – Deslinde

Acción de determinar físicamente el límite de los inmuebles colindantes con los bienes de dominio público y las servidumbres legales, incluyendo la demarcación en el terreno y el levantamiento de planos de mensura y topografía correspondiente.

Sección 2.17 – DIA

Declaración de Impacto Ambiental. Documento ambiental presentado por una agencia proponente para cumplir con los requisitos de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, cuando se ha determinado que la acción propuesta conllevará un impacto significativo sobre el ambiente.

Sección 2.18 – DIA Negativa

Determinación de una agencia proponente en el sentido de que una acción propuesta no conllevará impacto ambiental significativo. Esta determinación deberá estar basada y sostenida por la información contenida en una Evaluación Ambiental.

Sección 2.19 – Documento Ambiental

Un escrito preparado para una acción, que incluye un análisis, evaluación y discusión de los posibles impactos ambientales asociados a dicha acción, según dispuesto en el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales. Conforme al Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental, el término aplica solamente a una Declaración de Impacto Ambiental o a una Evaluación Ambiental.

Sección 2.20 – Dragado

Actividad o acción de ahondar, profundizar, excavar, remover y extraer el material o componentes de la corteza terrestre del fondo de un cuerpo de agua o bajo el nivel freático o bajo las aguas superficiales, interiores y marinas. Esto incluye los ríos, las quebradas, los canales, los caños, los lagos, las charcas, las fosas, las lagunas, los embalses y las aguas territoriales.

Sección 2.21 – EA

Evaluación Ambiental. Documento ambiental presentado por una agencia proponente para determinar si la acción propuesta tendrá o no posible impacto ambiental significativo.

Sección 2.22 – Embalse

Depósito de agua que se forma artificialmente mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas de un río, quebrada o arroyo a fin de utilizarlas en el riego de terreno, en el abastecimiento de poblaciones, en la producción de energía eléctrica y para control de inundaciones. Conocidos en Puerto Rico, y así representados en planos y mapas, como lagos (Ej. Lago Dos Bocas, Lago Guineo, Lago La Plata y también el Embalse Cerrillos).

Sección 2.23 – Exención de Permiso

Determinación escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, que reconoce que la actividad de extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre a efectuarse será por cantidades no significativas o sustanciales, conforme dispone la Ley.

Sección 2.24 – Explosivos

Conforme definido en la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico”.

Sección 2.25 – Extracción

Actividad o acción de separar y sacar material de la corteza terrestre de su lugar original, manual o mecánicamente.

Sección 2.26 – Excavación

Actividad o acción de cavar, hacer hoyos o fosas en la corteza terrestre.

Sección 2.27 – Fosa

Depresión resultado de la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, sobre o bajo el nivel freático.

Sección 2.28 – Funcionario Autorizado

Empleado del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales designado por el Secretario para desempeñar ciertas funciones y deberes conforme a las leyes que administra este Departamento.

Sección 2.29 – Interesado

Persona natural o jurídica con interés en comparecer y ser escuchada en relación con una solicitud de expedición de un nuevo trámite bajo este Reglamento o de la renovación de uno vigente.

Sección 2.30 – JCA

La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.31 – Ley

La Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, conocida como la “Ley de Arena, Grava y Piedra”, según enmendada por la Ley Núm. 144 aprobada el 3 de junio de 1976, la Ley Núm. 54 de 27 de junio de 1987, la Ley Núm. 195 de 26 de diciembre de 1997, la Ley Núm. 223 de 6 de agosto de 1999, la Ley Núm. 318 de 2 de septiembre de 2000, la Ley Núm. 370 de 2 de septiembre de 2000, la Ley Núm. 289 de 15 de septiembre de 2004 y cualquier enmienda subsiguiente. La palabra “Ley” (en mayúscula) significará la Ley Núm. 132, supra; cuando aparezca la palabra “ley” (en minúscula) se refiere a cualesquiera otras leyes vigentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.32 – Ley Sobre Política Pública Ambiental

La Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, administrada por la JCA. Esta ley fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, con vigencia a partir del 22 de marzo de 2005.

Sección 2.33 – Material o componente de la corteza terrestre

Véase Sección 2.11.

Sección 2.34 – Mineral económico

Conforme definido en la Ley de Minas, Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1933, según enmendada.

Sección 2.35 – Nivel Freático

Nivel del agua subterránea.

Sección 2.36 – Notificación

Significará la notificación oficial por correo del documento o resolución firmada por el Secretario, o su representante autorizado. La fecha de notificación será equivalente a la fecha que surja del matasello del correo.

Sección 2.37 – Obras

Estructuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen al terreno para facilitar o completar la construcción de éstas, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.

Sección 2.38 – Orden

Mandato escrito expedido por el Secretario, o su representante autorizado, para hacer o no hacer, conforme a su determinación.

Sección 2.39 – Permiso

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, a cualquier persona natural o jurídica o grupo de personas, Departamento, Agencia, Corporación cuasi-pública o Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para llevar a cabo extracciones, excavaciones, remociones y dragados de los componentes de la corteza terrestre, en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.40 – Permiso de Actividad Incidental a una Obra Autorizada por la ARPE

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, para extraer, excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre en los casos donde sea necesario para llevar a cabo, en el mismo sitio, obras autorizadas por la ARPE.

Sección 2.41 – Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Exenta de la Aprobación de la ARPE

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, para extraer, excavar, remover o dragar componentes de la corteza terrestre en los casos donde sea necesario para llevar a cabo en el mismo sitio obras de infraestructura promovida por la Autoridad de Carreteras, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico u otras agencias que cualifiquen.

Sección 2.42 – Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, para excavar, extraer, remover o dragar los componentes de la corteza terrestre en los casos donde sea necesario para llevar a cabo, en el mismo sitio, prácticas agrícolas endosadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Sección 2.43 – Permiso de Exportación

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, para enviar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico materiales de la corteza terrestre extraídos en terrenos privados.

Sección 2.44 – Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, para extraer, excavar, remover o dragar materiales de la corteza terrestre con el fin de efectuar el mantenimiento necesario de obras de infraestructura pública y de bienestar social, tales como embalses, tomas de agua, canales de riego y lagunas de retención diseñadas para el control de inundaciones.

Sección 2.45 – Permiso Formal

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, para la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre a gran escala o con fines comerciales o que debido a la magnitud o complejidad de la operación amerite la rigurosidad de un mayor estudio o evaluación técnica y legal, independientemente de la existencia o ausencia de un fin comercial.

Sección 2.46 – Permiso Provisional

Beneficio otorgado por Ley al concesionario de un permiso para continuar la actividad luego de finalizada la vigencia del permiso, con los mismos términos y condiciones aprobados hasta tanto el Departamento y demás agencias resuelvan la solicitud de renovación y la misma advenga final. Este beneficio aplicará únicamente cuando el concesionario haya presentado la solicitud de renovación con toda la información requerida noventa (90) días calendarios previos a que expire el permiso en renovación. *No requiere* que se otorgue por escrito un documento denominado Permiso Provisional, sino una comunicación oficial escrita donde se informa que dada la radicación a tiempo, le aplica el beneficio de lo dispuesto en Ley.

Sección 2.47 – Permiso Simple

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, para la extracción, excavación y remoción de los componentes de la corteza terrestre, con o sin fines comerciales, y a pequeña escala que no exceda de mil (1,000) metros cúbicos de arena o cinco mil (5,000) metros cúbicos de cualquier otro componente de la corteza terrestre.

Sección 2.48 – Peticionario

Toda persona natural o jurídica, asociación o grupo de personas, Departamento, Agencia, Corporación cuasi-pública o Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que solicite un permiso.

Sección 2.49 – Prácticas Agrícolas

Labranza, cultivo de la tierra o prácticas agropecuarias cuya metodología sea endosada por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Sección 2.50 – Procesamiento de los Componentes de la Corteza Terrestre

Conjunto de fases sucesivas para la elaboración, transformación y clasificación de los componentes de la corteza terrestre en productos de agregados, u otros similares, utilizados en la industria de la construcción.

Sección 2.51 – Regalía

Pago por material de la corteza terrestre extraído, excavado, removido y dragado en terrenos de dominio público.

Sección 2.52 – Remoción

Actividad o acción de pasar, trasladar o mover material de la corteza terrestre de un lugar a otro o *in situ* (algunos ejemplos de remoción *in-situ* son: rebatir, arar y mezclar).

Sección 2.53 – Renovación de Permiso

Solicitud escrita para que el concesionario continúe las operaciones en la finca previamente autorizada.

Sección 2.54 – Resolución de Enmienda

Autorización escrita expedida por el Secretario, o por un funcionario autorizado, referente a cualquier cambio a las Condiciones y Limitaciones Generales y Especiales o cualesquiera de las partes de un permiso vigente. Este documento pasa a constituir parte del permiso otorgado.

Sección 2.55 – Restauración

Acción de reparar o enmendar el menoscabo del área alterada por la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre para mejorarla, estabilizarla o llevarla al estado más cercano al original con la intención de mantener la integridad o restituir los recursos naturales asociados.

Sección 2.56 – Revocar

Dejar sin efecto un permiso, una exención, una orden o una resolución emitida por el Secretario o un funcionario autorizado. Requiere que el Secretario, o un funcionario autorizado, expidan un documento escrito.

Sección 2.57 – Rocas mineralizadas

Rocas que han pasado por un proceso de cambio químico y que, por ende, contienen concentraciones de minerales metalíferos, tales como, pero sin limitarse a: cobre, cinc, plomo y hierro.

Sección 2.58 – Secretario

El Secretario o la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.59 – Servidumbres Legales

Gravámenes a la propiedad privada, impuestos por ley, que tienen por objeto la utilidad pública o el interés de particulares. Incluye, pero sin limitarse a: las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral; las de servicio público de paso de energía eléctrica, de paso de líneas telefónicas, instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios; y las de interés particular.

Sección 2.60 – Suelos residuales

Formación in-situ de una capa de material relativamente suelto, resultado de la disolución y descomposición de la roca subyacente.

Sección 2.61 – Suspender

Detener o diferir temporalmente la ejecución o efectividad de un permiso, una exención, una orden o una resolución mediante una Orden de Cese y Desista verbal o escrita, emitida por el Secretario, su representante autorizado o un miembro del Cuerpo de Vigilantes del Departamento.

Sección 2.62 – Terrenos Patrimoniales

Son los bienes propiedad del Estado, de la cual éste puede disponer como si fueran propiedad privada. Éstos están sujetos a la ley habilitadora de la agencia, autoridad, corporación o entidad gubernamental que los administre.

Sección 2.63 – Yacimiento intemperizado

Sitio donde las rocas en su estado natural se encuentran desgastadas o desintegradas en fragmentos pequeños por efecto de procesos externos (químicos y mecánicos) que actúan sobre la misma.

Sección 2.64 – YIPE

Yacimientos de Interés Público Especial. Depósito de material de la corteza terrestre en terrenos de dominio público, sumergidos, superficiales o subterráneos, designados por el Secretario por su valor económico o social.

Sección 2.65 – Zona Cársica

Conforme definido en la Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico, Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999.

Sección 2.66 – Zona Costanera

Franja de terreno costanero y las aguas adyacentes a Puerto Rico y de las islas dentro de su jurisdicción, que se extiende mil (1,000) metros lineales tierra adentro desde la línea de costa y, además, distancias adicionales, hasta donde sea necesario para asegurar que se incluyan los sistemas naturales claves de la costa; así como las aguas y suelo oceánico o marítimo que se extiende tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro.

Sección 2.67 – Zona Marítimo Terrestre

Espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y los márgenes de los ríos hasta el sitio que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

ARTÍCULO 3 – PERMISO FORMAL

Sección 3.1 – Aplicabilidad

Toda solicitud de extracción, excavación, remoción y dragado que cumpla con uno o más de los siguientes criterios y que no cualifique para ningún otro tipo de permiso descrito en este Reglamento requerirá este tipo de permiso, siempre y cuando:

1. Que la actividad propuesta se realice en una finca privada o en cauces de cuerpos de agua sitios en terrenos privados o públicos.
2. Que la actividad esté asociada a un aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre mediante una concesión.
3. Que la actividad propuesta conlleve el movimiento de más de mil (1,000) metros cúbicos de arena o grava o más de cinco mil (5,000) metros cúbicos de cualquier otro material de la corteza terrestre.
4. Que la actividad propuesta sea con fines comerciales o de lucro.
5. Que la actividad propuesta sea de tal magnitud o complejidad que amerite una evaluación técnica y legal más rigurosa, independientemente de la existencia o ausencia de un fin comercial.
6. Que la actividad propuesta conlleve la operación de una cantera
7. Que la actividad propuesta se lleve a cabo bajo el nivel freático en terrenos privados y que no sea incidental a una obra autorizada por la ARPE.
8. Que la actividad sea incidental a una obra autorizada por la ARPE o para fines agrícolas y que se lleve a cabo en terrenos de dominio público.
9. Que, el material excedente generado por la actividad se destine para fines comerciales.

Sección 3.2 – Requisitos de Presentación

Toda solicitud de Permiso Formal, con la cantidad de copias requeridas, será presentada en la Oficina de Secretaría o en la Oficina Regional correspondiente del Departamento y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Llenar en todas sus partes el formulario de solicitud para Permiso Formal, debidamente juramentado por el petitionerario. Deberá acompañarse con un expediente que contenga los documentos presentados, debidamente identificados y con un índice de referencia.

2. Pago, por concepto de presentación de la solicitud, por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) por año solicitado, en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Del peticionario ser un municipio o instrumentalidad pública, cuya acción solicitada sea de naturaleza de interés social y de bienestar público, este pago será el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad antes indicada. Este pago reducido también aplicará a compañías privadas que proponen efectuar obras de dicha naturaleza a nombre de un municipio o de una instrumentalidad pública, siempre y cuando la solicitud venga acompañada de una carta del alcalde o jefe de agencia solicitando el mismo.
3. Memorial explicativo indicando lo siguiente:
 - a. Exposición detallada de la actividad solicitada que incluya, entre otros: la ubicación del área a impactarse; la cabida total de la finca y la cabida del área de extracción propuesta (en cuerdas); el método y secuencia operacional (fases de extracción) propuesta durante la vigencia del permiso; la reserva disponible para el área de extracción y un estimado de la duración en años de cada fase de extracción; equipo o maquinaria a utilizarse; la identificación de áreas ya alteradas por actividades similares.
 - b. Descripción de las áreas destinadas a almacenaje, procesamiento y distribución de los componentes de la corteza terrestre que serán extraídos, excavados, removidos y dragados. Si hubiese áreas alternas deberán incluirse.
 - c. Una exposición detallada de los hechos en los cuáles confía demostrar que, de concederse el permiso solicitado, el mismo suplirá una necesidad económica, industrial o de otra índole y que no menoscabará la salud, la seguridad, el orden o el interés público.
 - d. Identificación de los cuerpos de agua y sistemas naturales existentes dentro del área a impactarse y dentro de un radio de quinientos (500) metros del perímetro de la misma.
 - e. Plan de Restauración que explique las medidas que se tomarán para reparar el menoscabo del entorno físico y biótico del área sujeta a la actividad, incluyendo: el método de restauración por etapas; el tiempo estimado para completar la restauración; la forma y manera en que se restituirán los drenajes, los niveles topográficos finales y el suelo superficial; y las medidas de reforestación que se tomarán para evitar la erosión de los terrenos objeto de la actividad, la sedimentación de los cuerpos de agua aledaños y de los terrenos bajos.
4. Copias del sector correspondiente del cuadrángulo topográfico del Servicio Geológico federal (USGS, por sus siglas en inglés), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente el área propuesta para la actividad en cada una de las copias.

5. Plano de topografía y mensura levantado por el peticionario (escala mínima de 1:5,000), según aplique, incorporando la siguiente información:
 - a. Ilustrar clara y exactamente las áreas previamente alteradas (de aplicar) y dónde ubicará la actividad propuesta, indicando la secuencia de sectores por extraer y la cota del nivel final a ser alcanzada. Se deberá incluir las pendientes finales y el manejo y descarga de la escorrentía superficial, en concordancia con el plan de operación y restauración presentado.
 - b. Ubicar líneas de perfiles representativos (como mínimo dos (2) paralelas de norte a sur y de este a oeste, respectivamente) que pasen sobre el área extraída, sectores por extraer y que se extiendan hasta los límites de colindancia de la finca. Con esta información se deberá realizar un cálculo volumétrico de reserva disponible para extracción. Se debe detallar la técnica utilizada para el cómputo. La información gráfica y el cálculo volumétrico deben concordar con lo presentado bajo el inciso 7 de esta Sección.
 - c. Identificar claramente en el plano los nombres de los colindantes, además de marcar las construcciones colindantes al área operacional y cualquier infraestructura pública (tales como: torres de alta tensión, puentes y carreteras), además de servidumbres legales.
6. Foto aérea vertical reciente utilizando una técnica aceptable (escala mínima de 1:20,000) la cual debe incluir fecha de vuelo. Se deberá delimitar clara y exactamente sobre la misma el área propuesta para la actividad solicitada.
7. Llenar el formulario provisto por el Departamento de Certificación de Reserva Disponible para la actividad solicitada, debidamente certificado.
8. En caso de utilizar explosivos, deberá cumplir con el Artículo 11 de este Reglamento. Al momento de presentar la solicitud, deberá incluir, como mínimo, el diseño de detonación crítica que se estime apropiado y necesario para la acción propuesta, considerando lo indicado en la Sección 11.4.
9. La cantidad de copias que aplique del borrador del documento ambiental (o suplemento) correspondiente (EA o DIA), conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 318 y de la Ley Núm. 370, ambas de 2 de septiembre de 2000. El formato y contenido de este documento debe cumplir con el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales. También aplica lo dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento.
10. Certificación Registral de la finca propuesta para la actividad con no más de sesenta (60) días calendarios de haber sido expedida por el Registrador de la Propiedad donde está inscrita la finca. La misma deberá contener las cargas o gravámenes, si alguno, a los cuales se encuentra afecta la finca. Al momento

de radicación, se aceptará evidencia de que la Certificación Registral haya sido solicitada en el Registro de la Propiedad.

11. Copia simple de la escritura acreditativa del título de la propiedad sujeta a la actividad solicitada.
12. Si el peticionario no es el dueño de los terrenos donde se propone la actividad, deberá acompañar documento del dueño de los terrenos debidamente notariado donde éste le autoriza a solicitar ante el Departamento un permiso para realizar la actividad propuesta.
13. De ser el peticionario una Corporación deberá, además, acompañar lo siguiente:
 - a. Certificado de incorporación.
 - b. Nombre y dirección postal de todos los directores y accionistas de la corporación peticionaria.
 - c. Certificación de vigencia de la corporación (*Good Standing*) emitida por el Secretario de Estado referente a la existencia y cumplimiento de haber presentado los informes corporativos anuales. La misma no podrá tener más de treinta (30) días calendarios de haber sido expedida.
 - d. Resolución de la Junta de Directores de la Corporación peticionaria mediante la cual se autoriza a la persona que firma la solicitud de permiso a que en su nombre y representación solicite y tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento.
14. De ser el peticionario una Sociedad deberá, además, acompañar lo siguiente:
 - a. Nombre y dirección postal de todos los miembros de la Sociedad.
 - b. Copia certificada de la escritura pública mediante la cual se creó la Sociedad.
 - c. Certificación de la inscripción de la Sociedad ante el Departamento de Hacienda.
 - d. Documento mediante el cual la Sociedad autoriza a la persona que firma la solicitud de permiso a que en su nombre y representación solicite y tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento.
15. Certificación negativa de deuda con el Departamento por concepto de pago de franquicias de agua, regalías, multas, concesiones y autorizaciones, entre otras. También se podrá presentar evidencia de un plan de pago, que haya sido aceptado por el Secretario y que esté al día.
16. Documento debidamente notariado del peticionario autorizando a otra persona (Agente o Consultor) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento, si aplica.

17. Todos los planos deberán estar debidamente certificados (sellados, firmados y fechados) por un ingeniero o agrimensor licenciado, según aplique. Los mismos deberán presentarse acompañados de lo siguiente:
- a. Copia de las autorizaciones para el Ejercicio de la Profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expedidas por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores del Departamento de Estado y por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
 - b. De aplicar, copia de la carta enviada por el Departamento de Estado al ingeniero que lo incluye en el Registro Permanente de Agrimensura de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, que lo autoriza a practicar la agrimensura.
18. En los casos en los cuales se solicite permiso para extraer, excavar, remover y dragar arena, grava y piedra del cauce privado de un cuerpo de agua, ya sea éste uno permanente, intermitente o seco, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales y cualesquiera otros indicados en la Hoja de Requisitos correspondiente:
- a. Plano donde se delimite claramente el cauce del cuerpo de agua, incluyendo las servidumbres legales para usos públicos.
 - b. En el mismo plano, se trazarán transversales a distancias no mayores de cien (100) metros que refleje niveles topográficos y configuración del cauce.
 - c. Para los casos donde se solicite permiso en el cauce de un cuerpo de agua que represente la colindancia de dos fincas de distintos dueños, se presentará una conformidad de colindancias.
19. En los casos en los cuales se solicite permiso para extraer, excavar, remover y dragar arena, grava y piedra del cauce de un río, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales y cualesquiera otros indicados en la Hoja de Requisitos correspondiente.
- a. Plano de mensura y deslinde que cumpla con los siguientes requisitos:
 - 1) Deberá delimitar claramente el cauce o embalse del cuerpo de agua, incluyendo la faja verde. Se deberán identificar los puntos tanto en el plano como en el terreno, en este último de manera visible y permanente. Este plano y la monumentación serán evaluados por la División de Agrimensura y certificado como correcto por el Secretario.
 - 2) Mapa de localización a escala 1:20,000 circulando la ubicación del área donde se propone efectuar la extracción.
 - 3) Plano de secciones transversales en los puntos que definen el cauce del río del tramo solicitado para la extracción.
 - 4) Línea base (control vertical y horizontal).
 - 5) Tabla de mensura con la geometría del cauce del río o embalse.
 - 6) Sello y firma del profesional autorizado a practicar la agrimensura en Puerto Rico.

- b. Cualquier otro estudio relacionado que se estime necesario y conveniente por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público, tales como: estudios hidrológicos-hidráulicos (HH), de transporte de sedimentos o de granulometría,
20. En los casos donde se solicite permiso para la extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre bajo el nivel freático el peticionario deberá, cumplir con los siguientes requisitos adicionales y cualesquiera otros indicados en la Hoja de Requisitos correspondiente:
- a. Plano de topografía y mensura detallados del área de la actividad propuesta a escala no mayor de 1:500, con intervalos de contorno no menor de medio (0.5) metro de elevación. Deben incluirse varios perfiles representativos donde, aparte de las elevaciones existentes, se indiquen claramente los niveles topográficos que se alcanzarán durante la actividad y los niveles finales, luego de completada la restauración propuesta para el área.
 - b. Estudio de sondaje representativo del sector donde el espacio entre perforaciones de sondeo (barrenos exploratorios) no exceda cien (100) metros (estos barrenos aparecerán ubicados en el plano de mensura con coordenadas). La profundidad mínima de cada perforación deberá ser de cinco (5) metros, o hasta alcanzar una superficie dura o impermeable, lo que ocurra primero. La distribución de estos perfiles deberá ser ubicada en el plano topográfico a presentarse. Los perfiles de cada perforación deberán contener la información litológica y la profundidad del nivel freático, además de cualquier información relacionada.
 - c. Indicar en el mapa topográfico el patrón de escorrentía superficial para esta área y el patrón de drenaje subterráneo (utilizando como punto de referencia los datos de las perforaciones de sondeo). Deberá someter un análisis de cómo se afectan estos patrones de drenaje al modificar la topografía mediante la actividad propuesta y los posibles cambios en los niveles de inundación reglamentarios de cien (100) años.
 - d. Debe señalarse la ubicación de cualquier pozo(s) de agua dentro de un radio de quinientos (500) metros del sitio de la actividad propuesta. De ser pozos activos, debe mostrarse que la actividad no afectará adversamente la calidad de agua obtenida de los mismos.
 - e. De aplicar, debe indicarse la fuente del material que se utilizará como relleno simultáneo al dragado.
21. Cualesquiera otros endosos, permisos u autorizaciones relacionados con la actividad propuesta que puedan ser requeridos por otras Agencias, Autoridades, Departamentos o Corporaciones Públicas del gobierno estatal, municipal o federal.
22. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público; así

como para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada. Luego de evaluados los documentos presentados, el Secretario, o su representante autorizado, podría requerir los siguientes documentos o estudios, entre otros:

- a. Si el área propuesta no ha sido impactada por actividades antropogénicas, podría requerirse un estudio arqueológico Fase IA. De determinarse necesario, podrían requerirse estudios subsiguientes.
- b. Si el área propuesta está zonificada como susceptible a inundaciones, podría requerirse un estudio hidrológico-hidráulico (HH), el cual evalúe los cambios en el patrón de inundación de la zona, si alguno, por efecto de la actividad propuesta.
- c. Si el área propuesta ha experimentado cambios topográficos, de configuración o de geomorfología significativos, podría requerirse un estudio histórico comparativo de fotos aéreas.
- d. Si el área de la actividad propuesta colinda con bienes de dominio público, podría solicitarse un plano de deslinde de conformidad de colindancias actualizado, de no constar dicho documento en el Departamento, o de entenderse que las condiciones de aprobación previa han variado significativamente.
- e. Cualquier otra documentación técnica, económica o legal que abone a la evaluación de la solicitud.

Sección 3.3 – Disposiciones para Actividades Bajo el Nivel Freático

En los casos donde se solicite permiso para la extracción, excavación, remoción y dragado de los materiales de la corteza terrestre bajo el nivel freático y como consecuencia se creen fosas, charcas o lagos, aplican las siguientes disposiciones:

1. El dragado bajo el nivel freático se realizará mediante un proceso de relleno simultáneo al dragado.
2. Se permitirá el dragado de arena creando una fosa cuyas dimensiones no rebasen un área equivalente a mil doscientos (1,200) metros cuadrados de superficie, alcanzando una profundidad máxima de cuatro (4) metros bajo el nivel freático, sujeto a variación dependiendo de las condiciones del terreno o dada una justificación técnica aceptable.
3. Para el proceso de relleno simultáneo al dragado se deberá utilizar fragmentos sólidos de: roca caliza (tosca) o roca ígnea (granito, andesita, granodiorita, arenisca volcánica) o cualquier material similar de la corteza terrestre (presentado a este Departamento para su consideración y aprobación) que permita el libre flujo de las aguas intersticiales.
4. Se mantendrá un ritmo de dragado conforme a la disponibilidad de material de relleno. Se deberá predisponer del material de relleno de forma tal que se anticipe su agotamiento y se pueda proceder a cerrar la fosa de dragado previo al agotamiento total del material de relleno.

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

5. Se deberá instalar al lado de la fosa abierta un rótulo claro y legible que lea: "PELIGRO - AGUAS PROFUNDAS - PROHIBIDO BAÑARSE".
6. La fosa no podrá ser creada a una distancia menor de cincuenta (50) metros de ríos y a diez (10) metros para otros cuerpos de agua naturales o artificiales, humedales o terrenos anegados, y vías de comunicación terrestre o estructuras.
7. El concesionario deberá mantener en el área de la fosa abierta un guardián o celador durante las horas en las cuales no se lleven a cabo labores de dragado, especialmente durante la noche. Este guardián evitará que las personas, especialmente los niños, entren al área de peligro.
8. Al finalizar las labores de dragado, el nivel final que deberá alcanzar el relleno de la fosa será, como mínimo, un (1) metro sobre el nivel del terreno existente *previo* al dragado, para compensar por asentamiento del terreno. Este número podrá variar, de la información técnica presentada así justificarlo.
9. Al finalizar las labores de dragado, el concesionario deberá cumplir cabalmente con todas las medidas contenidas en el Plan de Restauración aprobado por el Departamento.
10. Se autorizará dejar la charca abierta cuando esté vinculada a un proyecto aprobado por la ARPE, a un proyecto agrícola, a la creación de hábitat o mitigación para el manejo de vida silvestre o proyectos análogos de interés público. Deberá presentar las autorizaciones y permisos correspondientes, incluyendo el endoso del Departamento.

Para estos casos, como parte de la evaluación, *el Departamento considerará los efectos de la actividad sobre el acuífero y el impacto sobre la calidad de las aguas*. De haber algún área o distrito de agua en estado crítico o designada como área crítica, conforme dispone el Artículo 5 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, conocida como la “Ley de Aguas”, y su Reglamento, según enmendados, el Departamento no podrá expedir un permiso para actividades bajo el nivel freático, al menos que se presente justificación técnica aceptable, que a opinión del Departamento, demuestre la viabilidad de la actividad sin afectar el recurso.

Sección 3.4 – Disposiciones para Actividades con Fines Comerciales en Ríos

En los casos donde se solicite permiso para actividades con fines comerciales en ríos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Guardar una distancia de cuatrocientos (400) metros a ambos lados de cualquier construcción fija, dentro o sobre, el cauce del río. Esta distancia podría variar si se demuestra mediante estudios su viabilidad o si existe una justificación de interés público.
2. Cuando coincidan dos actividades en el mismo río, se requerirá una separación de por lo menos cien (100) metros entre una y otra, a menos que se determine lo contrario por razón justificada y ambas partes accedan.
3. Todo concesionario pagará al Departamento, la siguiente regalía por concepto del material extraído, excavado, removido y dragado:
 - dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50) por cada metro cúbico de arena y grava que no requiera procesamiento;
 - dos dólares (\$2.00) por cada metro cúbico de arena y grava que requiera procesamiento;
 - un dólar con cincuenta centavos (\$1.50) por cada metro cúbico de los componentes o materiales de la corteza terrestre distintos a los anteriores.

El pago se realizará en o antes del último día del mes siguiente al mes en que se llevaron a cabo las operaciones. El cobro de la regalía se hará a base de la cantidad diaria extraída y se incluirá el cobro de un diez por ciento (10%) como interés penal por morosidad, de no recibir el pago dentro del término de tiempo antes indicado.

La morosidad en los pagos de regalías podrá ser considerada como una violación a los términos del permiso y podrá ser causa para que éste quede sin efecto, previa notificación de advertencia.

4. El concesionario mantendrá un Registro de Operaciones en la forma requerida por el Secretario, utilizando para ello libretas numeradas suplidas por el Departamento, siguiendo un estricto orden numérico, que incluya la siguiente información, entre otra:
 - a. Oficina Regional correspondiente del Departamento y nombre de guardián encargado.
 - b. Nombre del supervisor o encargado de la actividad u operación.
 - c. Nombre del concesionario.
 - d. Fecha de la venta.
 - e. Tipo de material.
 - f. Volumen despachado.

- g. Número de licencia o tablilla del vehículo que transporte el material y su capacidad de carga.
- h. Destino del material.

Estos registros estarán disponibles para la inspección por funcionarios del Departamento, debidamente identificados, cuando estos lo requieran. El concesionario entregará el original del registro de venta al comprador, quien mantendrá en su poder este documento, para la comprobación de procedencia y destino del material. El Secretario podrá, a su juicio, intervenir los libros de la firma concesionaria del permiso y ordenar auditorías independientes, de ser necesario. El concesionario enviará al Departamento, junto con su informe mensual, la totalidad de los registros de sus ventas realizadas durante el mes, los cuales deberán guardar un estricto orden numérico. Deberá existir igualdad entre la cantidad de material que indique el registro y la depositada en el vehículo del comprador y acarreada por éste.

Sección 3.5 – Limitaciones

Se prohíbe las extracciones, excavaciones, remociones y dragados en las *servidumbres legales*, excepto por razones de seguridad o de interés público o cuando se haya obtenido la autorización a esos efectos y así se especifique en el permiso otorgado.

En los casos donde la actividad sea incidental a una obra autorizada por la ARPE o para fines agrícolas, que se lleven a cabo en *terrenos de dominio público*, no se permitirá la venta del material extraído, excavado, removido y dragado y se deberá disponer del mismo de la siguiente manera:

1. Para uso de entidades públicas, para lo cual el peticionario deberá presentar una autorización de la entidad aceptando el material y una explicación del uso que a éste se le dará.
2. En las áreas o para los usos que el Departamento determine.

Sección 3.6 – Vigencia

El Permiso Formal (original o renovación) *en finca privada* podrá tener una vigencia de uno (1) a cinco (5) años, o el tiempo máximo permitido por Ley.

La vigencia del Permiso Formal (original o renovación), *en bienes de dominio público*, no será mayor de dos (2) años.

El período por el cual se concede el permiso comenzará a contar a partir de diez (10) días calendarios de la firma del Secretario, o su representante autorizado.

Sección 3.7 – Rotulación

Toda área operacional deberá ser identificada con rótulos o letreros construidos en materiales y técnicas resistentes, conforme los reglamentos aplicables. Los rótulos deberán tener un tamaño mínimo de dos (2) pies por tres (3) pies, y deberán ser colocados en un lugar visible en cada acceso vehicular desde una vía pública principal hasta el área de extracción. Los rótulos deberán incluir, como mínimo, la siguiente información; el nombre del concesionario, dirección física de la actividad y el número del permiso otorgado por el Departamento bajo este Reglamento. En caso de uso de explosivos, deberá también incluir una advertencia a estos efectos.

Sección 3.8 – Resoluciones de Enmienda

Cualquier solicitud de enmienda que cambie la información presentada en el Edicto publicado en conformidad con la Sección 3.9, requerirá la publicación de un Aviso Público nuevo para notificar el cambio y el derecho de comentar sobre el mismo en un periodo no mayor de diez (10) días calendarios a partir de dicha publicación. El Aviso deberá contener la información indicada en la Sección 3.9 y especificar la naturaleza de la enmienda solicitada.

El Secretario podrá, cuando crea necesario, para determinar la viabilidad de lo propuesto y para la protección del interés público, requerir con cargo a los poseedores del permiso los estudios y las evaluaciones que estime pertinente para evaluar la solicitud de enmienda presentada.

Cualquier solicitud de enmienda que genere impactos no evaluados previamente por el Departamento, requerirá la circulación de un documento ambiental o suplemento ambiental correspondiente para asegurar el cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

Sección 3.9 – Publicación de Edicto

Presentada la solicitud de permiso ante el Departamento, y si ésta cumple con los requisitos exigidos, entonces el Secretario o el funcionario autorizado, preparará y remitirá al petitionerario un Aviso para que éste lo publique en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico. El Aviso deberá contener la siguiente información:

1. Número de solicitud, indicando si es original o renovación.
2. Nombre y dirección postal del petitionerario.
3. Tipo de actividad
4. Nombre del propietario de los terrenos y la dirección física (barrio, carretera y kilómetro de acceso) del sitio donde se interesa realizar la actividad propuesta.
5. Cantidad diaria solicitada.
6. Tipo de material.
7. Notificación al efecto de que aquella persona que desee comparecer y ser escuchada, deberá presentar ante el Departamento, en cualquier fecha dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de publicación del

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

Aviso, un escrito haciendo constar en detalle los hechos en que funda su derecho a comparecer y ser escuchada y si interesa oponerse a lo solicitado, haciendo constar los motivos o fundamentos por los cuales no debe concederse el permiso solicitado. Si el Aviso se publica por razón de una solicitud de enmienda a un permiso vigente, así debe especificarse, y el término para comentar el mismo será de diez (10) días calendarios a partir de la fecha de su publicación.

- 8 . Uso o no de explosivos.
- 9 . Datos sobre el día, sitio y hora de la Vista Pública, si aplica.
- 10 .Cualquier otra información que estime necesaria el Secretario, o su representante autorizado.

El formato del Aviso deberá tener el logo o sello oficial del Departamento junto a la firma del Secretario, o el funcionario autorizado. Si la información suministrada por el peticionario lleva a la publicación de información incorrecta o incompleta referente a la actividad propuesta, el peticionario será completamente responsable de publicar edictos adicionales o notas de aclaración con las correcciones pertinentes. En caso de que una actividad autorizada requiera cambios sustanciales a los incluidos en el edicto original, se deberá publicar un edicto nuevo, explicando el motivo de los cambios.

Los Avisos deberán ser publicados por lo menos durante un (1) día. Una vez efectuadas las publicaciones, se deberá presentar al Departamento los affidávits de publicación de edicto de los periódicos correspondientes. El Departamento se reserva el derecho de determinar la necesidad de publicar Avisos adicionales en relación con cualquier solicitud de permiso, tomando en consideración las circunstancias individuales envueltas en cada solicitud.

ARTÍCULO 4 – PERMISO SIMPLE

Sección 4.1 – Aplicabilidad

Toda extracción, excavación y remoción de los componentes de la corteza terrestre que cumpla con los siguientes criterios requerirá un Permiso Simple, siempre y cuando:

1. Que la actividad propuesta se realice en finca privada o en terrenos patrimoniales del Estado.
2. Que la actividad propuesta se realice en cauces de cuerpos de agua única y exclusivamente para la remoción de escombros orgánicos y de construcción, chatarra, basura y material de la corteza terrestre que esté obstruyendo el libre flujo de las aguas.
3. Que la actividad propuesta conlleve el movimiento de hasta un máximo de mil (1,000) metros cúbicos de arena o grava o hasta un máximo de cinco mil (5,000) metros cúbicos de cualquier otro componente de la corteza terrestre.
4. Que el propósito de la actividad sea para, pero sin limitarse a, la remoción de la capa vegetal para fines de mensura, pruebas de barrenos, creación y mantenimiento de caminos de accesos y de terraplén, y que exceda quinientos (500) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre.

De la actividad producir material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Del uso del material excedente destinarse a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

Sección 4.2 – Requisitos de Presentación

Toda solicitud de Permiso Simple, con la cantidad de copias requeridas, será presentada en la Oficina Regional correspondiente o en la Oficina de Secretaría del Departamento y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Llenar en todas sus partes el formulario de solicitud para Permiso Simple, debidamente firmado por el peticionario. Deberá acompañarse con un expediente que contenga los documentos presentados, debidamente identificados y con un índice de referencia.
2. Pago, por concepto de presentación de la solicitud, por la cantidad de setenta y cinco dólares (\$75.00) en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Del peticionario ser un municipio o instrumentalidad pública, cuya acción solicitada sea de naturaleza de interés social y de bienestar público, este pago será el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad antes indicada. Este pago reducido también aplicará a compañías privadas que proponen efectuar obras de dicha naturaleza a nombre de un municipio o de

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

una instrumentalidad pública, siempre y cuando la solicitud venga acompañada de una carta del alcalde o jefe de agencia solicitando el mismo.

3. Memorial explicativo indicando: el propósito de la actividad; la cantidad y tipo de material a ser extraído excavado o removido; las dimensiones del lugar (área y profundidad o altura); el uso que se le dará al material; el equipo o maquinaria a utilizarse, junto a una descripción de los procedimientos operacionales para realizar la actividad; además de describir el Plan de Restauración del área afectada, de aplicar.
4. Copias de la sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del sitio propuesto.
5. Croquis de ubicación del área solicitada con puntos de referencia distinguibles en el terreno (Ej. colindantes, letreros, colmados, iglesias, escuelas, caminos).
6. Constancia notariada sobre la titularidad de la finca donde se propone realizar la actividad.
7. Cuando el peticionario no sea el dueño de la finca, presentará una declaración jurada del titular de la finca autorizándole a realizar la actividad propuesta.
8. Documento debidamente notariado del peticionario autorizando a otra persona (Agente o Consultor) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento, si aplica.
9. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se deberá presentar una declaración jurada debidamente notariada de la persona o entidad que aceptará el depósito de material en sus predios y la correspondiente autorización y endoso expedido por las agencias concernidas, si aplica.
10. Copia, debidamente firmada, de cualesquiera otros permisos, endosos o autorizaciones relacionados con la actividad propuesta, otorgados por otras Agencias, Autoridades, Departamentos o Corporaciones Públicas del gobierno estatal, municipal o federal.
11. Certificación negativa de deuda con el Departamento por concepto de pago de franquicias de agua, regalías, multas, concesiones y autorizaciones, entre otras. Esto podrá ser facilitado a través de la Oficina Regional correspondiente. También se podrá presentar evidencia de un plan de pago, que haya sido aceptado por el Secretario y que esté al día.
12. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o interés público; así como,

para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada.

Sección 4.3 – Procedimiento Ambiental

Aplica lo dispuesto en el Artículo 15.

Sección 4.4 – Disposiciones Especiales

Las siguientes disposiciones aplicarán para los Permisos Simples:

1. El peticionario obtendrá de la JCA la autorización al Plan para el Control de Erosión y Prevención de Sedimentación, siendo responsable ante la JCA por el cumplimiento de dicho Plan. Igualmente, el peticionario deberá tramitar el Permiso de Fuente de Emisión expedido por dicha agencia. Regirán los criterios de aplicabilidad establecidos por la JCA o aquellos vigentes mediante acuerdo interagencial.
2. No se autoriza: la extracción, excavación, remoción y dragado bajo el nivel freático o en terrenos de dominio público; la creación de charcas y lagos; o el uso de explosivos, bajo el amparo de un Permiso Simple.
3. No se otorgarán Permisos Simples en lugares donde simultáneamente se esté evaluando una solicitud para otra autorización contemplada bajo este Reglamento.

Sección 4.5 – Vigencia

Los Permisos Simples se otorgarán por un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios, comenzando a contar a partir de la firma del Secretario, o su representante autorizado. No se concederán más de dos (2) Permisos Simples anuales por área o lugar de extracción, independientemente del volumen de material autorizado, contando el año a partir de la fecha de vigencia del primer Permiso Simple.

Sección 4.6 – Renovación

No se concederán renovaciones para Permisos Simples. En caso de que no se finalice la actividad durante la vigencia del primer Permiso Simple se podrá solicitar un segundo permiso, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Sección 4.2. Este constituirá el segundo y último Permiso Simple anual por lugar de extracción.

El peticionario podrá hacer referencia a los documentos aún vigentes, conforme apliquen a su solicitud y que consten en el expediente del caso, mediante una declaración jurada suscrita por el peticionario y debidamente notariada. En la misma certificará que no se ha producido variación, cambio, modificación o sustitución alguna de las circunstancias presentadas ante el Departamento que motivaron la expedición del permiso previo. De existir algún cambio en la información suministrada, los mismos deben consignarse en un escrito aparte acompañado de los documentos correspondientes.

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

ARTÍCULO 5 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA AUTORIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS (ARPE)

Sección 5.1 – Aplicabilidad

Este tipo de permiso aplica a las actividades de extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre incidentales a obras autorizadas por la ARPE, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

1. Que el movimiento de la corteza terrestre sea incidental a una obra tramitándose ante la ARPE y que ésta haya obtenido al menos, la aprobación de Desarrollo Preliminar o tenga una Consulta de Ubicación aprobada por la Junta de Planificación y esté para la consideración de un permiso de obras (entiéndase: Permiso de Construcción, Permiso de Urbanización o Permiso de Movimiento de Tierras, o según disponga la ARPE).
2. Que la actividad propuesta se lleve a cabo en terrenos privados o en cauces privados de cuerpos de agua sitios en terrenos privados o en terrenos patrimoniales del Estado.
3. Que la actividad propuesta no sea en bienes de dominio público.

De la actividad producir material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Del uso del material excedente destinarse a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

El Secretario podrá establecer acuerdos con la ARPE para viabilizar la aplicación de este Artículo, siempre y cuando no contravengan cualquier disposición de ley aplicable.

Sección 5.2 – Requisitos de Presentación

Toda solicitud de Permiso de Actividad Incidental a una Obra Autorizada por la ARPE, con la cantidad de copias requeridas, será presentada en la Oficina de Secretaría o en la Oficina Regional correspondiente del Departamento o en el Centro de Trámite en función y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Llenar en todas sus partes el formulario de solicitud para Permiso Incidental a una Obra Autorizada por la ARPE, debidamente firmado por el peticionario. Deberá acompañarse con un expediente que contenga los documentos presentados, debidamente identificados y con un índice de referencia.
2. Pago, por concepto de presentación de la solicitud, según el desglose de costo en la siguiente tabla, en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Del peticionario ser un municipio o instrumentalidad pública, cuya acción solicitada sea de naturaleza de interés social y de bienestar

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

público, este pago será el cincuenta por ciento (50%) de lo expresado en la tabla. Este pago reducido también aplicará a compañías privadas que proponen efectuar obras de dicha naturaleza a nombre de un municipio o de una instrumentalidad pública, siempre y cuando la solicitud venga acompañada de una carta del alcalde o jefe de agencia solicitando el mismo.

<u>COSTO ESTIMADO DEL PROYECTO (SEGÚN CERTIFICADO ANTE LA ARPE)</u>	<u>PAGO POR CONCEPTO DE PRESENTACIÓN SOLICITUD</u>
\$1 A \$250,000	\$75.00
\$250,000 A \$1,000,000	\$375.00
MAYOR DE \$1,000,000	\$750.00

3. Memorial explicativo donde se describa detalladamente el propósito de la actividad propuesta, indicando: la cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado; área a ser impactada; el equipo y la maquinaria a utilizarse; descripción del método operacional; descripción del área de almacenaje; indicar si habrá acarreo de material fuera del predio aprobado por la ARPE para realizar el proyecto y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
4. Copias de la sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del proyecto.
5. Copia, debidamente firmada y sellada, de la autorización expedida por la ARPE para la obra o la aprobación a la Consulta de Ubicación expedida por la Junta de Planificación vinculada al trámite ante la consideración de la ARPE.
6. Copia del endoso al proyecto otorgado por el Departamento a la obra, si aplica.
7. En caso de utilizar explosivos, deberá cumplir con el Artículo 11 de este Reglamento. Al momento de presentar la solicitud, deberá incluir, como mínimo, el diseño de detonación crítica que se estime apropiado y necesario para la acción propuesta, considerando lo indicado en la Sección 11.4.
8. Copia de la certificación de cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental, expedida para el proyecto por la JCA.
9. Documento debidamente notariado del peticionario autorizando a otra persona (Agente o Consultor) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento, si aplica.
10. Copia, debidamente firmada, de cualesquiera otros permisos, endosos o autorizaciones relacionados con la actividad propuesta, otorgados por otras Agencias, Autoridades, Departamentos o Corporaciones Públicas del gobierno estatal, municipal o federal.

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

11. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se deberá presentar una declaración jurada debidamente notariada de la persona o entidad que aceptará el depósito de material en sus predios y la correspondiente autorización y endoso expedido por las agencias concernidas, si aplica.
12. Certificación negativa de deuda con el Departamento por concepto de pago de franquicias de agua, regalías, multas, concesiones y autorizaciones, entre otras. También se podrá presentar evidencia de un plan de pago, que haya sido aceptado por el Secretario y que esté al día.
13. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o interés público; así como, para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada.

ARTÍCULO 6 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL A UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA EXENTA DE LA APROBACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS (ARPE)

Sección 6.1 – Aplicabilidad

Este tipo de permiso aplica a las actividades de extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre incidentales a obras de infraestructura promovidas por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI), u otras agencias que cualifiquen, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

1. Que la actividad propuesta sea incidental a una obra promovida por las agencias indicadas, donde se requiera llevar a cabo movimientos de la corteza terrestre.
2. Que la actividad esté exenta de la presentación de planos de construcción ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y que conste una Resolución de la Junta de Planificación de Puerto Rico a tales efectos.
3. Que la actividad propuesta no sea en bienes de dominio público, al menos que tenga el endoso correspondiente del Departamento.

De la actividad producir material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Del uso del material excedente destinarse a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

El Secretario podrá establecer acuerdos con las agencias indicadas para viabilizar la aplicación de este Artículo, siempre y cuando no contravengan cualquier disposición de ley aplicable.

Sección 6.2 – Requisitos de Presentación

Toda solicitud de Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Exenta de la Aprobación de la ARPE, con la cantidad de copias requeridas, será presentada en la Oficina de Secretaría o en la Oficina Regional correspondiente del Departamento o en el Centro de Trámite en función y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Llenar en todas sus partes el formulario de solicitud para Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura, debidamente firmado por el peticionario. Deberá acompañarse con un expediente que contenga los documentos presentados, debidamente identificados y con un índice de referencia.
2. Pago, por concepto de presentación de la solicitud, por la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00) en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda.

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

3. Memorial explicativo donde se describa detalladamente el propósito de la actividad propuesta, indicando: la cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado; el área a ser impactada; el equipo y la maquinaria a utilizarse; descripción del método operacional; descripción del área de almacenaje; indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios del proyecto y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
4. Copias de la sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del proyecto.
5. Carta del jefe de la agencia que promueve la obra, indicando la etapa en que se encuentra el proyecto.
6. Carta de la agencia que promueve la obra autorizando al peticionario (de este no ser empleado de la agencia) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento.
7. Copia del endoso otorgado por el Departamento a la obra, si aplica.
8. En caso de utilizar explosivos, deberá cumplir con el Artículo 11 de este Reglamento. Al momento de presentar la solicitud, deberá incluir, como mínimo, el diseño de detonación crítica que se estime apropiado y necesario para la acción propuesta, considerando lo indicado en la Sección 11.4.
9. Copia de la certificación de cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental expedida para el proyecto por la JCA.
10. Copia, debidamente firmada, de cualesquiera otros permisos, endosos o autorizaciones relacionados con la actividad propuesta, otorgados por otras Agencias, Autoridades, Departamentos o Corporaciones Públicas del gobierno estatal, municipal o federal.
11. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se deberá presentar una declaración jurada debidamente notariada de la persona o entidad que aceptará el depósito de material en sus predios y la correspondiente autorización y endoso expedido por las agencias concernidas, si aplica.
12. Certificación negativa de deuda con el Departamento por concepto de pago de franquicias de agua, regalías, multas, concesiones y autorizaciones, entre otras. También se podrá presentar evidencia de un plan de pago, que haya sido aceptado por el Secretario y que esté al día.
13. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o interés público; así como, para cumplir con los

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada.

ARTÍCULO 7 – PERMISO DE ACTIVIDAD INCIDENTAL PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS

Sección 7.1 – Aplicabilidad

Este tipo de permiso aplica a las actividades de extracción, excavación y dragado de los componentes de la corteza terrestre incidentales a las prácticas agrícolas endosadas por el Departamento de Agricultura, siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

1. Que la actividad exceda de diez mil (10,000) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre y esté vinculada estrictamente con la creación o mantenimiento de las siguientes obras, entre otras similares: lagunas de oxidación, charcas de riego, charcas de acuicultura, abrevaderos, caminos, terrazas, nivelaciones, zanjas, canales y prácticas agrícolas a gran escala.
2. Que la actividad se lleve a cabo en terrenos privados o patrimoniales del Estado o en cauces privados de cuerpos de aguas sitios en propiedad privada o patrimonial del Estado.
3. Que la actividad no se realice en bienes de dominio público.

Para toda actividad de remoción de material de la corteza terrestre vinculado con actividades agrícolas, aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 10.1.

De la actividad producir material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Del uso del material excedente destinarse a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

El Secretario podrá establecer acuerdos con el Departamento de Agricultura para viabilizar la aplicación de este Artículo, siempre y cuando no contravengan cualquier disposición de ley aplicable.

Sección 7.2 – Requisitos de Presentación

Toda solicitud de Permiso de Actividad Incidental para Prácticas Agrícolas, con la cantidad de copias requeridas, será presentada en la Oficina Regional correspondiente o en la Oficina de Secretaría del Departamento y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Llenar en todas sus partes el formulario de solicitud para Permiso Incidental para Prácticas Agrícolas, debidamente firmado por el peticionario. Deberá acompañarse con un expediente que contenga los documentos presentados, debidamente identificados y con un índice de referencia.
2. Pago, por concepto de presentación de la solicitud, por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda.

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

3. Memorial explicativo donde se describa detalladamente la actividad propuesta indicando: el área a ser impactada; la cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado; el equipo y la maquinaria a utilizarse; descripción del método operacional; descripción del área de almacenaje; indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
4. Copias de la sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del sitio propuesto.
5. Constancia notariada sobre la titularidad de la finca donde se propone realizar la actividad.
6. Cuando el peticionario no sea el dueño de la finca, presentará declaración jurada del titular de la finca, autorizándole a realizar la actividad propuesta.
7. Documento debidamente notariado del peticionario autorizando a otra persona (Agente o Consultor) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento, si aplica.
8. Carta del Departamento de Agricultura indicando que han evaluado el impacto ambiental de la actividad propuesta y certificando que ésta cumple con la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
9. Carta del Departamento de Agricultura certificando que el peticionario es un agricultor y participa de los programas agrícolas de esa agencia; o, carta del, Servicio de Extensión Agrícola, Servicio de Conservación de Recursos Naturales o Agencia de Servicios Agrícolas certificando el Plan de Siembra o que el peticionario ha recibido toda la orientación y recomendaciones técnicas sobre las mejores prácticas de agricultura y manejo de suelos; o copia del Plan de Conservación para la actividad aprobado por la agencia federal para la Conservación de Recursos Naturales.
10. De tratarse de la construcción de cualquier tipo de charca, se requerirá presentar el endoso del Departamento de Agricultura o de la Agencia de Servicios Agrícolas.
11. Copia, debidamente firmada, de cualesquiera otros permisos, endosos o autorizaciones relacionados con la actividad propuesta, otorgados por otras Agencias, Autoridades, Departamentos o Corporaciones Públicas del gobierno estatal, municipal o federal.
12. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se deberá presentar una declaración jurada debidamente notariada de la persona o entidad que aceptará el depósito de material en sus predios y la

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

correspondiente autorización y endoso expedido por las agencias concernidas, si aplica.

13. Certificación negativa de deuda con el Departamento por concepto de pago de franquicias de agua, regalías, multas, concesiones y autorizaciones, entre otras. También se podrá presentar evidencia de un plan de pago, que haya sido aceptado por el Secretario y que esté al día.
14. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o interés público; así como, para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada.

ARTÍCULO 8 – PERMISO DE MANTENIMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

Sección 8.1 – Aplicabilidad

Toda solicitud de extracción, excavación, remoción y dragado que cumpla con uno o más de los siguientes criterios, requerirá este tipo de permiso:

1. Que la actividad propuesta se realice en un embalse administrado por, o que sea propiedad de, un Departamento, una Agencia o una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Que la actividad esté asociada a devolver la capacidad de almacenamiento original de diseño del embalse.
3. Que la actividad propuesta se circunscriba a los límites físicos de diseño del embalse, incluyendo el área de entrada del río al lago (conocida comúnmente como el “rabo del lago”).
4. Que la actividad propuesta se circunscriba al área inmediata a las tomas de agua de mar de las plantas generatrices de la Autoridad de Energía Eléctrica.
5. Que la actividad propuesta se circunscriba al área inmediata a las tomas de agua de las plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
6. Que la actividad propuesta esté asociada al mantenimiento de los canales de riego, las lagunas de retención diseñadas para el control de inundaciones, u otra obra similar, para devolverles la capacidad original de diseño.
7. Que la actividad propuesta se lleve a cabo para reestablecer la capacidad original de canales de navegación en puertos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de la entidad que los opere.

De la actividad producir material excedente, éste deberá destinarse a otro proyecto debidamente aprobado, a un vertedero o para un fin público. Del uso del material excedente destinarse a la venta comercial, la actividad deberá ser autorizada bajo un Permiso Formal.

Sección 8.2 – Requisitos de Presentación

Toda solicitud de Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública, con la cantidad de copias requeridas, será presentada en la Oficina de Secretaría o en la Oficina Regional correspondiente del Departamento y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Llenar en todas sus partes el formulario de solicitud para Permiso de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública, debidamente firmado por el peticionario. Deberá acompañarse con un expediente que contenga los

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

documentos presentados, debidamente identificados y con un índice de referencia.

2. Pago, por concepto de presentación de la solicitud, por la cantidad de ciento cincuenta (\$150.00) dólares en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda.
3. Memorial explicativo donde se describa detalladamente la actividad propuesta indicando: el área a ser impactada; la cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado; el equipo y la maquinaria a utilizarse; descripción del método operacional; descripción del área de almacenaje; indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo.
4. Copias de la sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del sitio propuesto.
5. Carta del jefe de la agencia que promueve la obra indicando la etapa en que se encuentra el proyecto.
6. Carta de la agencia que promueve la obra autorizando al peticionario (de este no ser empleado de la agencia) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento.
7. Copia del endoso otorgado por el Departamento a la obra, si aplica.
8. De haber acarreo de material excedente con fines de depósito, se deberá presentar una declaración jurada debidamente notariada de la persona o entidad que aceptará el depósito de material en sus predios y la correspondiente autorización y endoso expedido por las agencias concernidas, si aplica.
9. Copia, debidamente firmada, de cualesquiera otros permisos, endosos o autorizaciones relacionados con la actividad propuesta, otorgados por otras Agencias, Autoridades, Departamentos o Corporaciones Públicas del gobierno estatal, municipal o federal.
10. Certificación de cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
11. Certificación negativa de deuda con el Departamento por concepto de pago de franquicias de agua, regalías, multas, concesiones y autorizaciones, entre otras. También se podrá presentar evidencia de un plan de pago, que haya sido aceptado por el Secretario y que esté al día.
12. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o interés público; así como,

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada.

Sección 8.3 – Regalías

Las regalías que se cobren al amparo de esta actividad serán recaudadas por la Agencia, Departamento o Corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que esté debidamente autorizada por este Departamento para llevar a cabo las obras de mantenimiento requeridas. *Toda regalía deberá invertirse en la infraestructura o mantenimiento del área, incluyendo, pero sin limitarse a, la forestación de los alrededores y de la cuenca hidrográfica para minimizar la sedimentación.*

ARTÍCULO 9 – PROCESO PARA ATENDER EMERGENCIAS

Sección 9.1 – Aplicabilidad

Toda actividad de movimiento de materiales de la corteza terrestre necesaria para atender y resolver una situación de emergencia, urgencia o de interés público, que conlleve una coordinación interagencial y:

1. Que la actividad propuesta se lleve a cabo para resolver una situación no previsible causada por desastres naturales, por fuerza mayor o por culpa o negligencia humana; y
2. Que la razón principal de la actividad no sea para fines comerciales.

En estos casos, aplica lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 15.3.

Sección 9.2 – Procedimiento

Todo movimiento de la corteza terrestre requerido para resolver una situación de la naturaleza descrita deberá canalizarse a través de la Oficina de Manejo de Emergencias de este Departamento o por medio de los Coordinadores Regionales de dicha oficina, por constituir una situación de riesgo o amenaza a la vida, a la propiedad o al ambiente, que requiere de una acción diligente e inmediata.

El Secretario o su representante autorizado, deberá ser notificado a la mayor brevedad por el Director de la Oficina de Manejo de Emergencias del Departamento, quien le informará sobre la situación y los detalles de la misma. Evaluada la situación, el Secretario, o su representante autorizado, en coordinación con otros jefes de agencia o entidad pública, tomarán las medidas necesarias para atender la misma.

Los datos a recopilarse sobre la situación para documentar el caso deben ser como mínimo los siguientes, en adición a cualquier otra información o documento que el Secretario, o su representante autorizado, estime necesario y conveniente por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público:

1. Información sobre las circunstancias particulares de los hechos.
2. Localización del área en la copia del sector correspondiente del mapa topográfico del USGS (1:20,000) y una descripción exacta de la ubicación con puntos de referencia fijos (croquis).
3. Justificación de la emergencia o urgencia.
4. Descripción del método operacional y el tiempo que tomará o tomó efectuar la actividad propuesta, indicando cómo se dispondrá o dispuso de cualquier material excedente. De ser necesario el uso de explosivos, le aplicará lo dispuesto en el Artículo 11.
5. En la medida que sea posible, documentar la situación mediante fotos del área tomadas antes, durante y después del movimiento de la corteza terrestre.

Todo movimiento de materiales de la corteza terrestre debe ser el estrictamente necesario y conveniente efectuar en consideración a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público o para el manejo y protección de algún recurso natural. Toda actividad remediadora deberá estar estrictamente supervisada por la entidad con responsabilidad primaria, estando presente en el área de los hechos el funcionario enlace del Departamento designado para atender la situación, quien supervisará el personal del Departamento que esté laborando en el lugar.

En un plazo no mayor de diez (10) días calendarios de concluida la actividad, la Oficina de Manejo de Emergencias del Departamento le rendirá un informe escrito detallado al Secretario sobre el manejo de la situación y de la actividad remediadora efectuada. De haber habido algún impacto adverso a algún recurso natural, vida o propiedad, éste deberá ser atendido mediante una Orden de Restauración, conforme el Artículo 17.

Sección 9.3 – Acarreo y Disposición del Material Excedente

Si el Departamento no acepta el área o el uso propuesto para el depósito del material excedente, podrá establecer sitios temporales o usos alternos.

Sección 9.4 – Vigencia y Renovación

La actividad autorizada deberá efectuarse con la mayor celeridad y por el tiempo que sea necesario para resolver la situación de emergencia o de urgencia que se esté atendiendo. Por su naturaleza, este tipo de actividad no está sujeta a las disposiciones de vigencia de la Sección 1.6. Tampoco están sujetas a renovación.

ARTÍCULO 10 – EXENCIONES DE PERMISO

Sección 10.1 – Aplicabilidad

El Secretario podrá eximir de permisos de extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre exclusivamente cuando el movimiento de los componentes de la corteza terrestre sea una cantidad no significativa o sustancial y se realice en terrenos privados o patrimoniales del Estado, bajo los siguientes criterios:

1. Cuando el volumen total de la actividad no exceda de quinientos (500) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre para llevar a cabo las siguientes actividades, entre otras similares:
 - a. La remoción de la capa vegetal para fines de mensura.
 - b. Realizar pruebas de barrenos.
 - c. Creación y mantenimiento de caminos de acceso
 - d. Creación de terraplén
2. Que la actividad sea incidental al hincado de pozos y construcción de pozos sépticos que cuenten con los correspondientes permisos requeridos por ley y reglamento.
3. Que la actividad esté relacionada con el mantenimiento y reparación de la infraestructura pública o privada que rinda servicios públicos o de interés social, tales como, pero sin limitarse a: servicios de agua, alcantarillado, luz, teléfono u otra infraestructura soterrada.
4. Cuando se requiera remover (rebatir) el terreno *in situ*, única y exclusivamente, para toda actividad relacionada con prácticas agrícolas de pre-siembra (entiéndase: subsolado, arado, rastrillado, desmenuzado, banqueado y surcado).
5. Cuando se requiera realizar una actividad que no exceda de diez mil (10,000) metros cúbicos de cualquier material de la corteza terrestre, única y exclusivamente cuando esté relacionada con el desarrollo de una de las siguientes obras de infraestructura agrícola a pequeña escala, tal como, pero sin limitarse a la creación y mantenimiento de: todo tipo de charca, terrazas, nivelaciones, caminos, zanjas y canales. Esta actividad deberá mantenerse dentro de los predios de la finca y no deberá haber acarreo de material excedente.
6. Cuando se requiera remover el material acumulado en charcas de retención, mitigación, sedimentación o estructuras hidráulicas similares con propósito de reestablecer su capacidad original de diseño, siempre y cuando estas constituyan parte de un proyecto u obra aprobada anteriormente.

Toda actividad que no cumpla con estos criterios requerirá un Permiso Simple, Formal o Incidental, conforme aplique.

El Secretario podrá establecer acuerdos con el Departamento de Agricultura para viabilizar la aplicación de los incisos 4 y 5 antes descritos, siempre y cuando no contravengan cualquier disposición de ley aplicable.

Sección 10.2 – Requisitos de Presentación

Las actividades descritas en el inciso número 4 de la Sección anterior no tendrán que presentar documentos y obtener una Exención por escrito del Secretario

Todo otro tipo de exención debe solicitarse por escrito y será presentada, en la Oficina de Secretaría o en la Oficina Regional correspondiente del Departamento y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Memorial explicativo donde se describa detalladamente la actividad propuesta indicando: el área a ser impactada; la cantidad y tipo de material a ser extraído, excavado, removido y dragado; el equipo y la maquinaria a utilizarse; descripción del método operacional; descripción del área de almacenaje; indicar si habrá acarreo de material fuera de los predios y el uso y manera en la cual se dispondrá del mismo; y el tiempo requerido para realizar la actividad.
2. Copias de la sección correspondiente del cuadrángulo topográfico del USGS (1:20,000), debidamente identificado, resaltando clara y exactamente la localización del sitio propuesto.
3. Pago, por concepto de presentación de la solicitud, por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Quedan exentas de pago todas las actividades relacionadas con prácticas agrícolas descritas en los incisos 4 y 5 de la Sección anterior.
4. De tratarse de una actividad relacionada con lo descrito en el inciso número 5 de la Sección anterior, deberá presentarse: Carta del Departamento de Agricultura certificando que el peticionario es un agricultor y participa de los programas agrícolas de esa agencia; o, carta del Servicio de Extensión Agrícola, Servicio de Conservación de Recursos Naturales o Agencia de Servicios Agrícolas certificando el Plan de Siembra o que el peticionario ha recibido toda la orientación y recomendaciones técnicas sobre las mejores prácticas de agricultura y manejo de suelos; o copia del Plan de Conservación para la actividad aprobado por la agencia federal para la Conservación de Recursos Naturales.
5. De tratarse de una actividad relacionada con el hincado de pozos o construcción de pozos sépticos, deberá presentarse copia de los permisos correspondientes otorgados por las agencias que regulan dichas actividades.

6. De tratarse una actividad donde se requiera remover el material acumulado en charcas de retención, mitigación, sedimentación o estructuras hidráulicas similares con propósito de reestablecer su capacidad original de diseño, deberá presentarse documentos que constaten su vínculo con un proyecto u obra aprobada anteriormente.
7. Documento debidamente notariado del peticionario autorizando a otra persona (Agente o Consultor) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento, si aplica.
8. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o interés público; así como, para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada.

Sección 10.3 – Vigencia y Renovación

Debido a que las exenciones por su naturaleza no consisten en un permiso, las mismas no están sujetas a las disposiciones de vigencia de la Sección 1.6. Por lo tanto, tampoco están sujetas a renovación.

ARTÍCULO 11 - DISPOSICIONES PARA EXPLOSIVOS

Sección 11.1 – Aplicabilidad

Toda actividad de extracción y de excavación de los componentes de la corteza terrestre que requiera el uso de explosivos como método para quebrantar la roca deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo, siempre y cuando esté asociada al trámite de solicitudes originales, de renovación o de enmiendas, de los siguientes tipos de permisos: Permiso Formal, Permiso Incidental a una Obra Autorizada por la ARPE y Permiso de Actividad Incidental a una Obra de Infraestructura Exenta de la Aprobación de la ARPE. Una vez determinados los aspectos relativos al uso de explosivos, las condiciones operacionales serán incluidas en el permiso correspondiente.

El uso de explosivos no aplica al trámite de ningún otro tipo de permiso descrito en este Reglamento, excepto en casos de que sea necesario utilizar explosivos para atender una situación de emergencia, de urgencia o de interés público bajo las consideraciones expresas en el Artículo 9. De ser así, se consultará con un profesional capacitado para determinar los aspectos de diseño y supervisión de la detonación, que considere los aspectos de seguridad y bienestar público, cumpliendo con los incisos 1, 3 y 8 de la Sección 11.3.

En casos de que luego de autorizada una actividad sin el uso de explosivos surja la necesidad de utilizar los mismos para quebrantar una afloración rocosa inesperada, se consultará con un profesional capacitado para determinar los aspectos de diseño y supervisión de la detonación, que considere los aspectos de seguridad y bienestar público, cumpliendo con los incisos 1, 2, 3, 4, 6b, 8, 9 y 10 de la Sección 11.3. También le aplicará lo dispuesto en la Sección 3.8 y 3.9. De autorizarse el uso de explosivos, el Departamento deberá enmendar el permiso vigente a tales efectos.

Sección 11.2 – Procedimiento Ambiental

La autorización del uso de explosivos estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15, según aplique.

Sección 11.3 – Normas para el Uso de Explosivos

Con el fin de quebrantar la roca y permitir la extracción del yacimiento mediante el uso de explosivos, se deberá cumplir con las siguientes normas, estatutos y procedimientos:

1. Lo dispuesto en la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" y su Reglamento. En caso de que haya conflicto o discrepancia entre la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" y su Reglamento y las disposiciones contenidas en este Reglamento, prevalecerá la más restrictiva.
2. Los requisitos aplicables dispuestos por las siguientes agencias federales: Occupational Safety & Health Administration (OSHA, por sus siglas en

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

inglés) o Mine Safety & Health Administration (MSHA, por sus siglas en inglés). En caso de que haya conflicto o discrepancia entre las reglamentaciones federales y la contenida en este Reglamento, prevalecerá la más restrictiva.

3. El manejo y uso de explosivos se llevará a cabo única y exclusivamente por aquellas personas que estén debidamente autorizadas por la División de Explosivos de la Policía de Puerto Rico y cuyas licencias y permisos no estén expirados, suspendidos o cancelados. Toda detonación deberá estar directamente supervisada por personal debidamente certificado y licenciado para el manejo y uso de explosivos.
4. Se deberá notificar a la Policía de Puerto Rico (cuartel más cercano) y al Cuerpo de Vigilantes de la Oficina Regional correspondiente del Departamento, con setenta y dos (72) horas de anticipación al uso de los explosivos. Se deberá llevar una bitácora con fecha, hora y nombre de las personas notificadas.
5. Lo dispuesto en este Reglamento para efectuar las detonaciones de prueba, las inspecciones pre y pos detonaciones (si aplicasen), las detonaciones de producción y la toma de lecturas de sismógrafos.
6. El concesionario levantará y mantendrá debidamente custodiado durante cinco (5) años, preferiblemente en el lugar de operaciones, un récord cronológico de la información descrita en este inciso. Este récord estará disponible para la inspección (mediante coordinación previa) por funcionarios del Departamento debidamente identificados. Este récord deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:
 - a. Toda la información relacionada con cada detonación de prueba y de producción, incluyendo pero no limitado a: el nombre de la cantera o del proyecto; la localización; la fecha y la hora de la detonación e información del operario (*blaster*), incluyendo el número correspondiente de licencia para el manejo y uso de explosivos; la localización del disparo; un croquis mostrando la ubicación de los barrenos y su patrón geométrico, confinamiento, diámetro y profundidad del barrenado; el tipo y la cantidad de detonadores, incluyendo la secuencia de activación (tiempo de retardo), y el uso (u omisión) de equipo para detonar en secuencia; el tipo y la cantidad de explosivos –a base de peso- tanto total como por retardo; la profundidad de atascado (*stemming*); el número de identificación de la lectura sismográfica correspondiente; las anotaciones sobre cualquier desviación de los parámetros establecidos; la distancia desde el centroide de la detonación a la estructura más cercana (ajena a la finca o proyecto); el uso (u omisión) de provisiones contra voladuras de fragmentos; la ocurrencia de voladuras que salgan fuera de los límites de la finca o proyecto; cualquier otra información específica y particular que se estime pertinente.

- b. Toda la información relacionada con la toma de lecturas sismográficas, conforme requerido en la Sección 11.8, incluyendo, pero no limitado a: la fecha y la hora de la lectura; el número de identificación de la detonación correspondiente; el nombre de la persona encargada de la instalación y el manejo de los sismógrafos; la marca y el modelo de los instrumentos; la fecha de la última calibración; la descripción física de la ubicación de los instrumentos, incluyendo el nombre de la persona residente o encargada de la propiedad y la dirección de donde se ubique el sensor y la estructura más cercana (de ser diferentes), así como la metodología utilizada en la instalación del sensor o componente receptor (*transducer*); la distancia del instrumento al centroide de la detonación; *time-histories*, entendiéndose el documento original del gráfico espectral de vibración; y presión aérea (*airblast pressure*).

La medición de distancias se efectuará utilizando preferiblemente la tecnología del Sistema de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés). En caso de diferencias significativas en elevación, se podrá estimar la distancia real mediante cálculos geométricos. Como mínimo, se debe considerar sólo la proyección horizontal.

7. Las operaciones de cantera y de construcción que requieran el uso de explosivos deberán utilizar el método de corte y creación de terrazas, cuando así aplique. La inclinación del talud, las caras libres resultantes y la distancia entre una terraza y otra será determinada por las condiciones geológicas del lugar, según evaluado por un profesional licenciado de la geotecnia o geología, o por un profesional capacitado.
8. Las operaciones de explosivos se llevarán a cabo tomando las debidas precauciones a fin de minimizar al máximo la ocurrencia de vibración, de ruido y de voladuras, especialmente bajo condiciones de confinamiento, de manera que no se afecten las construcciones, propiedades, vías u obras públicas adyacentes al perímetro de la finca o proyecto y que no se menoscabe la salud, la seguridad, el orden, o el interés público. De determinarse que existe alta probabilidad de voladuras fuera del área de la finca o proyecto, se deberá, como medida mínima de seguridad, utilizar mallas de acero, sobrecarga o algún otro método alternativo aceptable.
9. Rotular el área comprendida por el permiso, advirtiendo sobre el uso de explosivos, con rótulos o letreros construidos en materiales y técnicas resistentes. Los rótulos deberán tener un tamaño mínimo de dos (2) pies por tres (3) pies, y deberán ser colocados en cada lugar de acceso vehicular desde una vía pública principal a la zona que comprende la cantera o el área de construcción, indicando lo siguiente: el nombre de la cantera o del proyecto de construcción; el número del permiso de extracción de materiales de la corteza terrestre y la advertencia de uso de explosivos. Esta información se podrá incorporar a cualquier otro rótulo requerido para el proyecto o actividad.

10. Las operaciones de explosivos se llevarán a cabo tomando las debidas precauciones a fin de cumplir con las disposiciones del Reglamento para Control de la Contaminación por Ruidos de la JCA. Se sugiere que por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las detonaciones mantengan el ruido por debajo de 120 dB (*C-frequency weighting, slow response*), medidos en la estructura más cercana a la detonación, ubicada fuera del área de la finca o proyecto.

Sección 11.4 – Disposiciones para el Diseño de la Detonación Crítica

El peticionario presentará el diseño de la detonación crítica que se estime apropiado y necesario para la acción propuesta, considerando lo indicado a continuación.

La detonación crítica, es la detonación de producción que se anticipa habrá de inducir en las estructuras vecinas (fuera del área de la finca o proyecto) la vibración de mayor magnitud, expresada ésta en términos de velocidad de partícula. Esta predicción estará fundamentada en alguna expresión matemática reconocida en la mejor práctica de la geofísica, de la ingeniería estructural o del manejo y uso de explosivos. En ausencia de una expresión más específica o precisa, se utilizará la siguiente ecuación de velocidad de partícula: $V=K_s(D/W^{1/2})^{-n}$, donde **V** es la velocidad de partícula del suelo aledaño a la cimentación de una estructura, expresada en pulgadas por segundo (dentro de los parámetros establecidos en la Figura 2); **K_s** es el factor de transmisibilidad del suelo; **D** es la distancia desde el centroide de una detonación hasta la estructura crítica (estructura que esté fuera del área de la finca o proyecto), expresado en pies; **W** es la cantidad máxima de explosivo por retardo (intervalo no menor de 8 milisegundos), expresado en libras; y **n** es el factor de atenuación. También, se podrá utilizar cualquier otra expresión más elaborada y precisa que aparezca en los textos reconocidos y aceptados sobre vibraciones generadas por actividades de construcción.

El diseño presentado estará complementado por unos dibujos en planta y en sección que muestren lo siguiente: el nombre de la cantera o del proyecto de construcción y su ubicación; el nombre de la persona que confeccionó el diseño y su número de licencia para el manejo y uso de explosivos; el tipo de material de la corteza terrestre; la ubicación, el confinamiento, la cantidad, el patrón geométrico, el diámetro y la profundidad de los barrenos; el tipo y la cantidad de detonadores, incluyendo la secuencia de activación (tiempo de retardo); el uso (u omisión) de equipo para detonar en secuencias; el tipo y cantidad de explosivo – a base de peso-tanto total, como por retardo; la profundidad del atascado (*stemming*); la distancia aproximada desde el centroide de la detonación a la estructura crítica, fuera del área de la finca o proyecto; el uso (u omisión) de provisiones contra voladuras de fragmentos; velocidad de partícula esperada y el espectro de frecuencias dominantes correspondientes.

Con el fin de corroborar la razonabilidad de la predicción y asegurar que la vibración resultante del diseño cumpla con todo lo requerido en este Artículo, se procederá con la implantación de una prueba según descrito en la Sección 11.5. Basado en los resultados de la prueba de detonación, el peticionario podrá someter una modificación al diseño, el cual será objeto de una prueba de seguimiento correspondiente.

Las detonaciones que sean necesarias efectuar para la preparación del terreno y la creación de terrazas y accesos, fracturación de bolos, pre-fracturación de roca (*pre-splitting*), entre otros, previo a la detonación de prueba, serán diseñadas de manera tal que la velocidad de partícula en la estructura más cercana (fuera del área de la finca o proyecto) no exceda los siguientes valores: 0.10 pulgadas por segundo para canteras y operaciones con las características usuales de canteras y 0.20 en proyectos de construcción. No será necesario someter los diseños correspondientes al Departamento.

Sección 11.5 – Detonaciones de Prueba

Una vez concluidas favorablemente todas las evaluaciones técnico-legales correspondientes a la solicitud presentada y determinada la viabilidad del permiso, el Departamento emitirá el mismo sin incluir la autorización para llevar a cabo detonaciones de producción. Este permiso incluirá los detalles respecto a las preparaciones del terreno y los de las detonaciones de prueba. Las detonaciones de prueba deberán efectuarse durante los primeros sesenta (60) días calendarios de vigencia del permiso. De las detonaciones de prueba resultar satisfactorias, se procederá a enmendar el permiso para autorizar continuar la actividad llevando acabo detonaciones de producción.

El peticionario presentará ante la consideración del Departamento por lo menos tres (3) fechas alternas para realizar la detonación de prueba. A tales efectos, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contratar los servicios profesionales de un ingeniero licenciado independiente para que supervise la prueba y certifique por escrito que la misma cumplió con lo expresado en el diseño presentado y con todo lo dispuesto al respecto en este Artículo.
2. Tener disponible durante la prueba por lo menos tres (3) sismógrafos, cumpliendo con lo dispuesto en la Sección 11.8. Uno de los sismógrafos (S_1) será instalado junto a la estructura más cercana al área de detonación; los otros dos (S_2 y S_3) serán instalados a lo largo de una línea imaginaria que pasaría por el lugar de instalación del primer sismógrafo y por el centroide de la detonación de prueba, en las siguientes ubicaciones: en el lugar más lejano (S_3) y en otro lugar localizado a mitad de la distancia entre el lugar más cercano (S_1) y el lugar más lejano (S_3). Refiérase a la Figura 1 para un diagrama esquemático de la localización de los sismógrafos. Las distancias deben ser determinadas utilizando los siguientes criterios:

La distancia más lejana será identificada a base de alguna expresión matemática reconocida, a base de la mejor práctica de la geofísica, de la ingeniería estructural o del manejo y uso de explosivos. Se podrá utilizar la siguiente ecuación en torno a la referida identificación:

$$V=K_s(D/W^{1/2})^{-n}$$

donde,

- **V** es la velocidad de partícula; se deberá utilizar 0.10 pulgadas por segundo para canteras y para otras operaciones con las características usuales de canteras, y 0.20 pulgadas por segundo para construcción [los dos valores de velocidad de partícula están fundamentados en la sensibilidad humana a vibración transitoria sin peridiocidad y a la onda aérea (*air shock wave*)];
- **K_s** es el factor de transmisibilidad del suelo; en ausencia de datos específicos del lugar, se deberá utilizar el valor de 160 cuando exista una cara libre y de 242 cuando exista confinamiento significativo;
- **D** es la distancia donde se localizará el sismógrafo más lejano (**S₃**), en pies, medida desde el centroide de la detonación.
- **W** es la cantidad máxima de explosivo por retardo (intervalo no menor de 8 milisegundos), en libras.
- **n** corresponde al valor empírico de 1.6

Alternativamente, se podrá utilizar la siguiente ecuación:

$$D=D_s(W^{1/2})$$

donde,

- **D_s** es la distancia escalada (distancia normalizada por la carga); en canteras y en operaciones con las características usuales de canteras, se deberá utilizar 100 pies/libras^{1/2} cuando exista una cara libre y 130 pies/libras^{1/2} cuando exista confinamiento significativo; en construcción, se deberá utilizar 65 pies/libras^{1/2} cuando exista una cara libre y 85 pies/libra^{1/2} cuando no exista;
- **W** es la cantidad máxima de explosivo por retardo (intervalo no menor de 8 milisegundos), en libras.

En caso donde no se permita acceso a propiedad privada para la localización de los sismógrafos, se optará por la mejor localización alterna y se documentarán las razones por las cuales se escogió la misma.

3. Hacer los preparativos necesarios a fin de ejecutar la detonación de prueba en tres etapas: la primera con 33% de la carga de diseño, la segunda con 66% y la tercera con 100%. Cada etapa será implementada sólo si las lecturas sismográficas de la etapa que le precede no excedan lo anticipado y si dichas lecturas no excedan lo requerido por este Artículo.

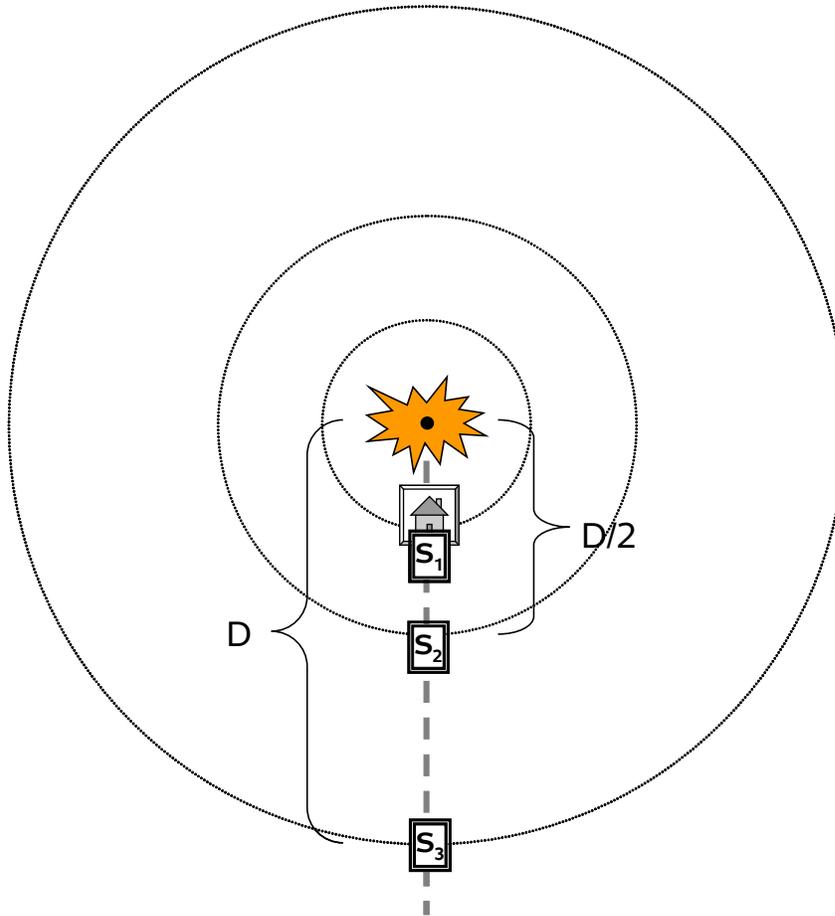
Las dos primeras etapas serán diseñadas de manera tal que la profundidad de los barrenos, el atascado, el confinamiento, la carga por unidad de volumen (*powder factor*) y todos los demás parámetros de diseño guarden correlación o proporcionalidad con los parámetros correspondientes a la tercera etapa. La simulación debe ser científicamente confeccionada.

4. El ingeniero licenciado independiente presentará un informe técnico certificando el cumplimiento de la(s) prueba(s) de detonación(es) con respecto al diseño presentado, según dispuesto en este Artículo. También, deberá presentar un análisis comparativo entre lo previsto en el diseño de las

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

detonaciones y lo ocurrido durante las pruebas. Se incluirá copia de los registros de vibración y se certificará su cumplimiento con esta Sección y con la Sección 11.8 de este Artículo. Una vez recibido este informe certificado, el Departamento enmendará el permiso incorporando al mismo las cláusulas pertinentes.

Figura 1
Diagrama Esquemático de Localización de Sismógrafos para Detonaciones de Prueba



	Detonación de Prueba		Línea imaginaria entre detonación de prueba y edificación más cercana proyectada hasta el lugar más lejano
	Edificación más cercana con Sismógrafo instalado (#1)	D	Distancia al lugar más lejano
	Sismógrafo intermedio (#2)		Sismógrafo más lejano (#3)

Sección 11.6 – Detonaciones de Producción

Las detonaciones de producción se llevarán a cabo según descritas en el permiso que otorgue el Departamento. Cualquier petición de enmienda al diseño crítico deberá estar debidamente fundamentada por escrito y deberá cumplir con los criterios establecidos en este Artículo. Esto podría incluir que para detonaciones de producción se utilice un valor de distancia escalada que sea específico del lugar, ello basado en los récords de no menos de veinticinco (25) detonaciones de producción.

A las detonaciones de producción le aplican las siguientes consideraciones especiales y limitaciones:

1. Onda aérea (*airblast*)

La onda aérea resultante de una detonación de producción será medida por instrumentos medidores de presión de aire y no excederá 4.2 lbs/pie² (utilizando un sistema de medición tipo *2 Hz high-pass*). La ubicación de estos instrumentos debe coincidir con la requerida para los sismógrafos.

2. Onda sísmica

a. La onda sísmica resultante de una detonación de producción será medida por sismógrafos en términos de velocidad de partícula – expresada en pulgadas por segundo- y en términos de la correspondiente frecuencia dominante –expresada en ciclos por segundo o Hertz-, para cada uno de los tres componentes ortogonales de vibración. Ninguno de los tres binomios de velocidad-frecuencia medidos por el sismógrafo, excederá la curvas de la gráfica espectral de la Figura 2 que aplique. En la evaluación no se considerará el vector resultante de la combinación de los tres binomios.

En proyectos de construcción, el peticionario podrá solicitarle al Departamento una dispensa a fin de exceder la Curva 2 de la Figura 2, siempre y cuando no se exceda la Curva 1. Tal solicitud estará acompañada de un memorial explicativo en el cual se establezca la justificación por lo que es necesario rebasar la Curva 2, y las medidas que se tomarán para no menoscabar la salud, la seguridad, el orden o el interés público (incluyendo cómo se trabajará con la respuesta humana a vibraciones).

- b. Se instalará dos (2) sismógrafos. El primero junto a la estructura más cercana al centroide de la detonación de producción (estructura que esté fuera del área de la finca o proyecto). El segundo será instalado a lo largo de una línea imaginaria que pasaría por el lugar de instalación del primer sismógrafo y por el centroide de la detonación. La distancia de este segundo sismógrafo con respecto al centroide de la detonación guardará la misma proporción que el lugar más crítico de los otros dos lugares que fueron contemplados en la detonación de prueba (S_2 y S_3). El lugar más crítico será aquel donde la lectura se acerque más a la Curva Núm. 1 de la Figura 2. La distancia entre este segundo instrumento y el primero será la misma distancia que hubo entre la referida ubicación crítica (S_2 ó S_3) y la edificación más cercana en la detonación de prueba (S_1).

En caso donde no sea posible la localización de los sismógrafos, se optará por la mejor localización alterna y se documentarán las razones por la cuales se escogió la misma.

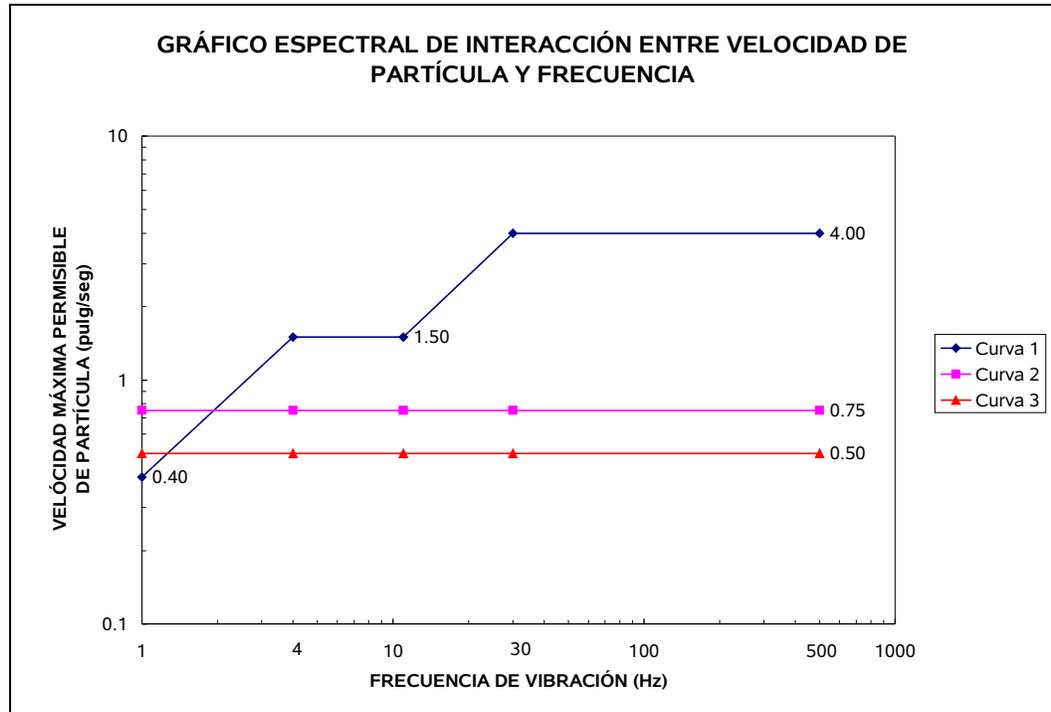
En caso de una querrela ante el Departamento en torno a alguna(s) detonación(es), se instalará un segundo sismógrafo junto a la estructura del querellante en por lo menos un (1) disparo de producción. En caso de una edificación de dos o más niveles, el sensor del sismógrafo será colocado sobre el piso del nivel del querellante. Estas lecturas referentes a querellas no serán necesarias de estar la estructura ubicada a una distancia mayor que el valor calculado para **D**. Se atenderá un querellante a la vez. Si luego de tres (3) lecturas se demuestra que no se ha sobrepasado las limitaciones de vibración establecidas en el permiso, quedará a discreción del Secretario determinar si se continúa con las lecturas para esa estructura.

En caso de situaciones especiales dentro del área definida por el radio de la distancia más lejana (**D**), el concesionario tomará las debidas precauciones a fin de no causar menoscabo a la salud, a la seguridad o al interés público.

3 . Densificación de suelos granulares que sostienen estructuras

El peticionario tomará las debidas precauciones a fin de evitar consolidar suelos granulares que son susceptibles a densificación por vía de vibración, tales como arenas limpias, sueltas y sin gradación. En tal tipo de suelo, la deformación unitaria en cortante (*shear strain*) generada por la vibración no deberá exceder 0.005%. Tal deformación podrá calcularse de manera aproximada a base de la razón entre la velocidad de partícula de la onda cortante (*shear wave particle velocity*) y la velocidad de propagación de la onda cortante (*shear wave propagation velocity*). La velocidad de propagación de onda será determinada mediante métodos geofísicos, tal como, pero sin limitarse a, refracción sísmica superficial.

Figura 2



Curva 1 – Curva empírica de valores permisibles, que refleja observaciones de fisuración superficial (estéticas), a la cual se le ha aplicado un factor de seguridad. No se contemplan efectos de menoscabo de índole arquitectónico o estructural por corresponderles valores de mayor magnitud.

Curva 2 – Curva empírica de valores permisibles con respecto a respuesta humana a vibración transitoria sin periodicidad a fin de minimizar molestias a vecinos causadas por detonaciones en proyectos de construcción, siempre y cuando no se detone al máximo permitido en un mismo lugar por más de dos semanas consecutivas. De lo contrario, se utilizará la Curva 3.

Curva 3 – Curva empírica de valores permisibles con respecto a respuesta humana a vibración transitoria sin periodicidad a fin de minimizar molestias a vecinos causadas por detonaciones con las características usuales de canteras.

Sección 11.7 – Inspecciones Pre y Pos Detonaciones

Las inspecciones pre y pos detonaciones aplicarán para los siguientes casos:

- a. Cuando se establezca una cantera nueva y se solicite el uso de explosivos.
- b. Cuando una cantera que no ha utilizado explosivos en el pasado solicite el uso de los mismos.
- c. Cuando la velocidad de partícula esperada (V) sea mayor de 0.25 pulgadas por segundo, excepto en el caso de canteras en operación (al comienzo de la vigencia de este Reglamento) que utilizan explosivos.
- d. Cuando el Secretario lo estime necesario para recopilar la información de las inspecciones o por situaciones especiales.

Las inspecciones predetonaciones (*preblasting survey*) se llevarán a cabo únicamente previo a las detonaciones de prueba especificadas en la Sección 11.5. El propósito de éstas es preparar un inventario de las deficiencias estéticas, arquitectónicas y estructurales existentes en las estructuras sujeto a inspección. Las estructuras inspeccionadas serán identificadas en un croquis de planta o, preferiblemente, en una fotografía aérea. Las inspecciones posdetonaciones (*postblasting survey*) se llevarán a cabo cuando aplique, según dispuesto en esta sección.

El concesionario mantendrá debidamente custodiado, preferiblemente en el lugar de operaciones, los récords de las inspecciones descritas en esta Sección. Para proyectos de construcción, estos récords se deberán mantener por cinco (5) años luego de finalizar el mismo; mientras que para canteras se deberán mantener por diez (10) años luego de comenzado las operaciones con explosivos. Este récord estará disponible para la inspección (mediante coordinación previa) por funcionarios del Departamento debidamente identificados.

Las inspecciones pre y pos detonaciones deben cumplir con lo siguiente:

1. Se llevarán a cabo inspecciones pre y pos detonaciones en las tres estructuras vecinas más cercanas a los lugares de instalación de los sismógrafos (S_1 , S_2 y S_3) en la detonación de prueba. Las inspecciones en estas tres estructuras será coordinada y supervisada por un ingeniero licenciado independiente, el cual deberá someter un informe certificado de las inspecciones.
2. Se llevarán a cabo inspecciones predetonación en otras estructuras fuera del perímetro del área operacional de la cantera o proyecto, cuyo alcance se definirá por el valor de D obtenido para las detonaciones de producción. Estas inspecciones serán coordinadas y supervisadas por personal debidamente entrenado y cualificado para ello. Se inspeccionarán al menos el 25% del total de estructuras que se encuentren ubicadas dentro de la zona antes definida. El ingeniero licenciado independiente certificará que se completaron las inspecciones predetonación aquí descritas.

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

La distribución de las inspecciones se hará de manera escalonada en tres sub-zonas de igual ancho, inspeccionándose en cada una los siguientes por cientos del total:

- | | |
|--------------------------|-----|
| a. Sub-zona más cercana: | 65% |
| b. Sub-zona intermedia: | 25% |
| c. Sub-zona más lejana: | 10% |

En caso de que no se pueda cumplir con esta distribución por las particularidades del lugar, se distribuirá de la manera más similar a la aquí presentada, justificando el cambio en la distribución porcentual.

En caso de que no existan por lo menos cinco estructuras dentro de la zona definida por la distancia **D**, se procederá a inspeccionar las cinco estructuras más cercanas a dicho límite, pero no será necesario así hacerlo a una distancia mayor de dos veces **D**.

3. Se podrá requerir inspecciones posdetonaciones de estructuras que fueron objeto de una inspección predetonación para atender planteamientos de querrela.

En caso de una querrela ante el Departamento con relación a una estructura que no haya sido objeto de una inspección predetonación, quedará a discreción del Secretario si se utiliza como referencia comparativa una estructura vecina que sí haya sido inspeccionada previamente o si se utiliza otra alternativa de evaluación recomendada por personal cualificado.

4. Las inspecciones pre y pos detonaciones se efectuarán en presencia del dueño(a), arrendatario(a), ocupante o una persona delegada por éstos. En caso de que se niegue el acceso, así será documentado en un acta en donde se indique la siguiente información, de ser provista:, fecha y hora del intento de inspección, nombre de la persona y su titularidad, dirección de la estructura, razón por la cual la persona no permite la inspección, nombre del inspector, firma de cada uno. Se tomará una fotografía de la fachada principal de la estructura, la cual se adjuntará al acta. De esto ocurrir, se seleccionará una estructura alterna para inspección y así cumplir con el por ciento de inspecciones requeridas en el inciso 2 de esta Sección. De darse el caso que no haya estructuras adicionales disponibles, así se hará constar en un acta.
5. Las inspecciones pre y pos detonaciones consistirán en un informe que incluya lo siguiente:
 - a. Inventario de todas las deficiencias habidas en la estructura, incluyendo, pero sin limitarse a: el piso, las paredes, las columnas, las vigas, el plafón, la superficie exterior del techo, las terminaciones (con especial énfasis en las losetas, los azulejos, los empañetados, los estucados, los espejos, los cristales y los marcos de puertas y de ventanas), las aceras y los pavimentos, las verjas. El inventario deberá tener formato gráfico y deberá mostrar a escala las longitudes y las configuraciones de las deficiencias. En el caso específico de la estructura más cercana, la estructura más lejana

y la intermedia, se medirá y se anotará el ancho máximo y el largo de varias grietas (de pared y de techo) que sean representativas de lo encontrado en cada estructura.

- b. Fotografías (por muestreo) de las deficiencias más significativas y de las más usuales.

Tanto el inventario gráfico como las fotografías serán unidos a un informe que indique la fecha y la hora de las inspecciones, la dirección de la estructura y el nombre y firma del dueño(a), arrendatario, ocupante o persona delegada por éstos. Tales documentos estarán disponibles para la inspección (mediante coordinación previa) por funcionarios del Departamento debidamente identificados.

Sección 11.8 – Uso e Instalación de Sismógrafos

Los sismógrafos a utilizarse deberán estar debidamente calibrados con certificados de calibración que no excedan de un (1) año.

Un ingeniero licenciado independiente deberá coordinar y supervisar la instalación y operación de los sismógrafos que se utilicen durante la detonación de prueba. Además, examinará los resultados de detonaciones de producción generados por los instrumentos y presentará un informe trimestral al Departamento, donde resuma dichos resultados e indique cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo. La instalación y operación de los sismógrafos que se utilicen durante las detonaciones de producción será llevada a cabo por personal debidamente entrenado y cualificado para ello. La persona que supervise la instalación y operación de los sismógrafos deberá tener total y absoluto conocimiento del contenido de este Artículo.

El sensor de los sismógrafos será instalado en terreno firme, nunca en capa vegetal ni en grama u otro tipo de vegetación. Éste será instalado sobre pavimento solamente cuando esa sea la única opción disponible, en cuyo caso será acoplado mediante anclaje mecánico tipo perno. El sensor será ubicado con respecto a la estructura de la siguiente manera:

1. A no más de diez (10) pies de la estructura; o
2. A no más de 10% de la distancia al centroide de la detonación, lo que sea menor.

El acoplamiento del sensor al terreno se hará de la siguiente manera:

1. Para aceleraciones de partícula que se espera sean menores de 1.0 g, el sensor será acoplado mediante una espiga enterrada en terreno firme o, de ello no ser factible, mediante la colocación sobre el sensor de un saco de arena suelta con volumen mínimo de medio pie cúbico (el saco deberá tener el mayor contacto posible con el terreno).
2. Para aceleraciones de partícula que se espera sean mayores que 1.0 g, el sensor será enterrado, acoplándolo al terreno firme mediante espiga. El fondo

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE

de la excavación no será menor que tres veces el espesor del sensor. El rehincho (*backfill*) que se coloque alrededor y encima del sensor será compactado a mano, ello de manera tal que el sensor quede confinado en todas las direcciones.

3. Del sustrato sobre el cual se habrá de colocar el sensor consistir de roca, pavimento de hormigón o de asfalto, o piso (estructural), el sensor será acoplado mediante un anclaje mecánico tipo perno o mediante un cojinete de yeso más la colocación de un saco de arena suelta sobre el sensor.

La aceleración de la partícula esperada podrá obtenerse de los sismogramas correspondientes a las detonaciones de prueba o podrá calcularse de manera aproximada a base de la siguiente ecuación:

$$a = (2 \pi f v)/386.4$$

donde,

- **a** es la aceleración de partícula esperada, en función de g (aceleración de la fuerza de gravedad);
- **f** es la frecuencia dominante esperada, en ciclos por segundo o Hertz;
- **v** es la velocidad de partícula esperada, en pulgadas por segundo

ARTÍCULO 12 – PERMISO DE EXPORTACIÓN

Sección 12.1 – Aplicabilidad

Toda solicitud de exportación de agregados manufacturados que cumpla con los siguientes criterios requerirá este tipo de permiso:

1. Que el material utilizado para la producción de los agregados manufacturados haya sido extraído, excavado y removido de terrenos privados autorizados por un Permiso Formal.
2. Que, a juicio del Secretario, no se afecte la salud, la seguridad, el orden o el interés público.

Sección 12.2 – Requisitos de Presentación

Todo peticionario que solicite un Permiso de Exportación de Agregados Manufacturados presentará su solicitud, con la cantidad de copias requeridas, en la Oficina de Secretaría o en la Oficina Regional correspondiente del Departamento y cumplirá con lo siguiente:

1. Llenar en todas sus partes el formulario de solicitud para Permiso de Exportación de Agregados Manufacturados, debidamente firmado por el peticionario.
2. Pago, por concepto de presentación de la solicitud, por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) en cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda.
3. Documento debidamente notariado del peticionario autorizando a otra persona (Agente o Consultor) a que en su nombre y representación solicite o tramite esta solicitud de permiso ante el Departamento, si aplica.
4. El Secretario, o su representante autorizado, podrá solicitar cualesquiera otros requisitos adicionales que estime necesarios y convenientes por consideraciones a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público; así como para cumplir con los factores de evaluación requeridos por el Artículo 4 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada. Esto podría incluir cualquier otra documentación técnica, económica o legal que abone a la evaluación de la solicitud.

Sección 12.3 – Limitaciones y Prohibiciones

Las siguientes limitaciones y prohibiciones aplicarán a este tipo de permiso:

1. Se permitirá únicamente la exportación de excedentes de agregados de construcción provenientes de rocas trituradas y molidas en tamaños menores de dos pulgadas y media (2.5 pulgadas), que hayan sido extraídos en terrenos privados. Por lo tanto, sólo se podrán exportar excedentes de producción de los llamados agregados de construcción “manufacturados”. Se permitirá la exportación de no más de una tercera (1/3) parte de la cantidad total de material autorizado a extraerse bajo el Permiso Formal correspondiente.
2. No se permitirá la exportación de agregados de construcción provenientes de yacimientos de arenas y gravas naturales, independientemente de que sean extraídas en terrenos privados.
3. No se permitirá la exportación de agregados de construcción provenientes de yacimientos intemperizados o de suelos residuales; tampoco de rocas mineralizadas conteniendo minerales diseminados de valor económico.
4. No se permitirá la exportación de materiales provenientes de terrenos de dominio público o patrimoniales del Estado.

Sección 12.4 – Disposiciones Especiales

Las siguientes disposiciones especiales aplicarán a este tipo de permiso:

1. El Permiso de Exportación expirará cuando se exporte la cantidad total autorizada bajo el Permiso de Exportación o a la fecha de vencimiento del Permiso Formal.
2. El concesionario presentará al Departamento informes semestrales (a partir de la fecha del permiso) detallando los diferentes productos agregados exportados durante cada semestre y, además, las proyecciones de las cantidades que se propone exportar en el semestre siguiente. Estos informes deberán ser enviados a más tardar quince (15) días calendarios después de finalizado el semestre.
3. El concesionario imprimirá Conduces de Exportación siguiendo el formato suministrado por el Departamento. Estos conduces seguirán un orden correlativo de numeración y una copia del mismo se entregará al Representante del Departamento en el puerto de embarque.
4. El Permiso de Exportación es intransferible. Así mismo, el concesionario no podrá efectuar exportaciones de agregados sustitutos provenientes o

producidos en operaciones de extracción fuera de las propiedades descritas en el Permiso Formal bajo el cual fue solicitada la exportación.

5. El concesionario pagará la suma de tres dólares (\$3.00) por metro cúbico de material exportado. Para el pago de estos derechos, el concesionario deberá hacer imprimir facturas de liquidación de derechos conforme el formato suministrado por el Departamento.
6. El pago de los derechos de exportación se efectuará en dos (2) etapas: a) El pago de *liquidacion provisional* deberá efectuarse previo al embarque; b) El pago de la *liquidacion final* será efectuado a más tardar treinta (30) días calendarios después del embarque.
7. Para el pago de la *liquidación provisional* el concesionario utilizará un volumen estimado a exportarse y calculará los derechos a pagarse por el ochenta por ciento (80%) de ese volumen a razón de tres dólares (\$3.00) por metro cúbico. Previo al embarque, el concesionario efectuará el pago en la Oficina del Recaudador Oficial del Departamento y mostrará evidencia de pago (recibo) al Representante del Departamento en el puerto, para que el embarque pueda ser realizado.
8. El balance pendiente será pagado por medio de una *liquidacion final* a más tardar treinta (30) días calendarios después de efectuado el embarque, al ser ya conocido el volumen final exportado. Se incluirá el cobro de un diez por ciento (10%) del balance como interés penal por morosidad, de no recibir el pago dentro del término de tiempo antes indicado.
9. La morosidad en los pagos de derechos de exportación será considerada como una violación a los términos de los permisos y será causa para que el permiso de exportación quede sin efecto, previa notificación de advertencia.
10. El concesionario deberá notificar a la Oficina Regional correspondiente al puerto de embarque con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación de manera que se haga disponible la supervisión adecuada en el momento de embarque.
11. El Departamento podrá evaluar trimestralmente la disponibilidad de agregados para industrias de la construcción; a base de estas evaluaciones se podrá determinar la necesidad de efectuar reducciones proporcionales prorrateadas a las cantidades autorizadas en el permiso. De igual modo, el Departamento podrá derogar el total de la cantidad autorizada.

ARTÍCULO 13 – YACIMIENTOS DE INTERES PÚBLICO ESPECIAL (YIPE)

Sección 13.1 – Política Pública

Se prohíbe extraer, excavar, remover o dragar los depósitos de arena o cualquier otro componente de la corteza terrestre, sitios en los bienes de dominio público, *excepto* cuando el Secretario, mediante declaración, los designe como Yacimientos de Interés Público Especial (YIPE) por su valor económico y social para beneficio del Pueblo de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta prohibición aquellas actividades autorizadas bajo los Artículos 3.3, 3.4, 8 y 9.

La extracción, excavación, remoción y dragado de estos yacimientos tendrá como propósito la prevención de inundaciones que podrían atentar contra la vida y propiedad de las comunidades adyacentes a los bienes de dominio público; para preservar y mejorar la calidad e integridad de los sistemas naturales; para mitigar los efectos de los procesos naturales o los ocasionados por el ser humano o para garantizar el mayor desarrollo y aprovechamiento de los yacimientos para beneficio general de la comunidad.

La designación de la persona o entidad que llevará a cabo la actividad en un YIPE se hará por medio de subasta, conforme a la Sección 13.4.

Sección 13.2 – Procedimiento para la declaración de un YIPE

Para la designación y declaración de los YIPE, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Las unidades del Departamento encargadas de evaluar aspectos geológicos, hidrológicos y de extracción de materiales de la corteza terrestre recomendarán al Secretario, luego de un estudio exhaustivo y documentado, las áreas a designarse como YIPE, a tono con la Política Pública establecida en la Sección 13.1. La evaluación de las áreas a designarse se realizará periódicamente según la necesidad.
2. Las recomendaciones de designación deberán incluir el área específica, el método operacional, el volumen estimado, las medidas de restauración, el término de tiempo, las fianzas, las pólizas, el horario o cualesquier otros requisitos que apliquen para la extracción, excavación, remoción y dragado de los YIPE conforme al formulario denominado Términos, Condiciones e Instrucciones provisto por el Departamento.
3. El Secretario, mediante resolución fundada, designará el área como YIPE una vez se haya cumplido con estudios necesarios y aplicables y con la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
4. La resolución se publicará en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por tres (3) semanas consecutivas.

5. La misma se presentará en el Departamento de Estado en conformidad con los reglamentos que apliquen.
6. El Secretario podrá, de tiempo en tiempo, revisar o enmendar la Resolución declarando un YIPE y se publicará en la misma forma que la resolución original.
7. El Secretario podrá revocar su Resolución declarando un YIPE cuando las circunstancias, a su juicio, lo justifiquen. La revocación se hará mediante Resolución y se publicará en la misma forma que la Resolución original. Cualesquiera de estas resoluciones entrarán en vigor al día siguiente de su presentación ante el Departamento de Estado.

Sección 13.3 – Vistas Públicas Investigativas

El Secretario podrá señalar Vistas Públicas Investigativas para escuchar a todo aquel que tuviere interés adverso o favorable a la declaración de un YIPE.

El Secretario ordenará la publicación de avisos públicos en por lo menos dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico una vez por semana durante tres (3) semanas consecutivas, debiendo publicarse el último edicto con no menos de treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de la vista. Este aviso especificará el sitio, día y hora en que se celebrará la vista, e informará que todo el que tuviere interés podrá presentar un escrito al efecto, con no menos de diez (10) días calendarios de anticipación a la fecha de la vista, solicitando ser escuchado.

El Secretario escuchará a todo aquel que así lo haya solicitado y considerará todos los escritos presentados conforme al párrafo anterior. El Secretario podrá delegar poderes para la celebración de las Vistas Públicas, si lo creyera conveniente.

Como resultado de la Vista Pública, se emitirá un Informe y Recomendación para la consideración del Secretario, quien tomará la acción que entienda procede.

Sección 13.4 – Procedimientos de Subasta Pública

Todo proceso de subasta pública relacionado se regirá por el reglamento vigente para la adquisición de equipo, materiales y servicios no profesionales del Departamento, considerando las condiciones y especificaciones especiales adaptadas a la limpieza, extracción, excavación, remoción y dragado de la corteza terrestre en dominio público.

Las ofertas a pagar por cada metro cúbico de material a extraerse no deberán ser menor que el precio mínimo de:

- tres dólares (\$3.00) por cada metro cúbico de arena y grava que no requiera procesamiento;
- dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50) por cada metro cúbico de arena y grava que requiera procesamiento;

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

→ dos dólares (\$2.00) por cada metro cúbico de los componentes o materiales de la corteza terrestre distintos a los anteriores.

La unidad encargada de los contratos y subastas del Departamento, junto a la unidad del Departamento de la Oficina Central encargada del trámite de los permisos de extracción de materiales de la corteza terrestre, analizarán las ofertas y presentarán un Informe de Evaluación a la Junta de Subastas, exponiendo las razones específicas para recomendar la adjudicación a determinado licitador.

La regalía que se cobre ingresará al Fondo Especial de Corteza Terrestre, para satisfacer sustancial o totalmente los gastos en que el Departamento incurrirá en razón de la implantación de este Artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 14 – PÓLIZAS Y FIANZAS

Todo permiso descrito en este Reglamento debe contar con aquellas pólizas de responsabilidad pública y fianzas requeridas para la actividad autorizada. El concesionario deberá tramitar, obtener y mantener vigente las mismas durante la duración de la actividad e incluir como co-asegurados adicionales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Departamento. Las mismas deberán ser presentadas previo a la otorgación del permiso, excepto en situaciones de emergencia o urgencia.

Las pólizas de responsabilidad pública deberán contemplar una cuantía por separado para daños personales y a la propiedad, por una cantidad no menor de doscientos mil dólares (\$200,000). De la extracción incluir el uso de explosivos, la póliza de responsabilidad pública deberá ser por una cantidad no menor de un millón de dólares (\$1,000,000).

Las fianzas podrán ser requeridas para garantizar:

1. Las labores de restauración (“Performance Bond”). El monto de esta fianza se determinará basado en el costo estimado total que incurriría el Departamento de tener que realizar las labores de restauración, calculado conforme establecido en el Artículo 5 (b) de la Ley.
2. El pago de regalías por concepto de Exportación. El monto de esta fianza será calculado basado en el diez por ciento (10%) del costo de la cantidad de material autorizado a exportarse.
3. El pago de regalías por concepto de actividades realizadas en los bienes de dominio público.
4. Cualquier otra actividad o situación que el Secretario estime necesario.

El concesionario presentará las fianzas a favor del Secretario y el término de vigencia de las mismas se extenderá por un (1) año adicional a la vigencia del permiso. Previa determinación de justa causa, el Departamento podría requerir la extensión del término de la duración de la fianza antes de que expire la misma.

En caso de que el concesionario no cumpla con las labores de restauración del área autorizada a ser extraída, removida, excavada y dragada o no cumpla con los pagos de regalías, el Secretario podría ejecutar la fianza expedida a su nombre para cubrir los gastos que conlleve la restauración del área alterada y sus alrededores. Previa a la ejecución de la fianza, el Departamento cursará una comunicación indicándole al concesionario su intención y proveerá un término de treinta (30) días calendarios para demostrar motivo por la cual no se debería ejecutar la misma.

El Secretario podrá requerir la presentación de pólizas y fianzas por cantidades mayores a las indicadas anteriormente, cuando estime que la salud, la protección ambiental, los aspectos técnicos y el interés público así lo ameriten.

Toda cancelación de póliza o fianza deberá ser notificada al Departamento con no menos de treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de cancelación.

ARTÍCULO 15 – PROCEDIMIENTO AMBIENTAL

Sección 15.1 – Aplicabilidad

1. Conforme requerido en el Artículo 2 de la Ley (según enmendado mediante la Ley Núm. 318 de 2 de septiembre de 2000) el Secretario asegurará el cumplimiento de la Ley Sobre Política Pública Ambiental mediante la circulación de una Evaluación Ambiental (EA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) antes de otorgar *cualquier* permiso. El Secretario podría aceptar la certificación de cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental obtenido a través de otra agencia, siempre y cuando se demuestre que el documento ambiental aprobado haya considerado los aspectos relacionados con la actividad de extracción, excavación, remoción y dragado de los materiales de la corteza terrestre.
2. Toda solicitud en la zona costanera y en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua (siempre y cuando la extracción se ubique aguas arriba de las tomas), requerirá de primera instancia una DIA, conforme expresado en el Artículo 2 de la Ley (según enmendado mediante la Ley Núm. 318 de 2 de septiembre de 2000).
3. Toda solicitud en la zona marítimo terrestre o aguas abajo de ríos represados o en fincas con propósitos agrícolas, deberá demostrar mediante una DIA que la actividad propuesta preservará o mejorará la calidad del área, incluyendo la servidumbre de salvamento; o que ésta contribuirá a los fines de conservación y de control de inundaciones, conforme expresado en el Artículo 5 de la Ley (según enmendado mediante la Ley Núm. 370 de 2 de septiembre de 2000). Cuando se declaren cualesquiera de los lugares anteriores como un YIPE, aplica el Artículo 13 de este Reglamento.
4. El peticionario podrá certificar, mediante declaración jurada, que las condiciones previamente descritas en el Documento Ambiental y para las cuales se emitió una Certificación de Cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental no han cambiado. En estos casos, personal técnico del Departamento corroborará, mediante una inspección ocular, que en efecto no ha habido cambios significativos o variaciones sustanciales que conlleve un impacto ambiental significativo adicional a los previamente evaluados. En los casos que haya habido variaciones significativas, será necesario preparar un suplemento o un nuevo documento ambiental, conforme aplique, siguiendo el procedimiento establecido por la JCA.

Sección 15.2 – Procedimiento

Conforme dispuesto en ley, el Departamento tiene la responsabilidad de cumplir con las normas aplicables para determinar el impacto ambiental de la acción propuesta. A tales efectos, antes de tomar una determinación sobre la viabilidad de la actividad de extracción, excavación, remoción y dragado procede preparar el documento ambiental aplicable. De determinarse que la acción propuesta no ocasionaría impacto ambiental

significativo se preparará la determinación de DIA Negativa (D-N) o comunicación de cumplimiento con las disposiciones de Exclusión Categórica y se remitirá a la JCA la notificación correspondiente para obtener la Certificación de Cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental para la actividad propuesta. De otro modo, del Departamento determinar que la actividad propuesta tendría un impacto ambiental significativo, se procedería con la preparación de una DIA para ser evaluada y continuar con el procedimiento aplicable, conforme los criterios establecidos por el reglamento de la JCA.

Sección 15.3 – Disposiciones Especiales

1. Las actividades No Significativas, dado su naturaleza, no constituyen un impacto ambiental significativo, por lo que este Departamento se asegurará que el movimiento de material de la corteza terrestre no se lleve a cabo en alguna área sensitiva o afecte a recurso natural alguno; o ponga en riesgo la estabilidad de infraestructura, vida o propiedad. El Departamento deberá remitir a la JCA la notificación que aplique.
2. Las actividades de movimiento de la corteza terrestre vinculadas a una situación de desastre, de urgencia o de emergencia están exentas de la preparación de un documento ambiental, a tono con cualquier Dispensa a Causa de Emergencia contenida en el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales, por constituir una situación de riesgo o amenaza a la vida, a la propiedad y al ambiente, que requiere de una acción diligente e inmediata.

Sección 15.4 – Cumplimiento

Toda actividad de extracción, excavación, remoción y dragado de la corteza terrestre debe contar con una Certificación de Cumplimiento con la Ley Sobre Política Pública Ambiental emitido por la JCA, como requisito previo a que este Departamento le otorgue cualquier tipo de permiso, excepto por lo dispuesto en la Sección 15.3.

Sección 15.5 – Vigencia de los Documentos Ambientales

La vigencia de los documentos ambientales será conforme a lo establecido en el Reglamento de la JCA para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales.

ARTÍCULO 16 - DETERMINACIÓN DE CASOS

Sección 16.1 – Disposiciones Generales

Toda solicitud que sea debidamente presentada y aceptada en cualquiera de las Oficinas Regionales o en la Oficina de Secretaría del Departamento para la extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, tendrá que resolverse ya sea otorgándose o denegándose. Una vez el Departamento resuelva la solicitud de una de estas dos maneras, se entenderá que la decisión es final. Del peticionario no estar de acuerdo con la misma, podrá impugnar tal decisión conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de permiso (original o renovación) que cumpla con los requisitos mínimos al momento de la presentación, se considerará aceptada. A partir de esa fecha, el Departamento tendrá los términos dispuestos en Ley, conforme aplique, para evaluar el caso y solicitar por escrito cualquier información y documentos adicionales.

Cuando el peticionario solicite un plazo adicional de tiempo para presentar la información suplementaria solicitada, se entenderá que la misma ha sido acogida del Departamento no contestarle en veinte (20) días calendarios, subsiguientes a la fecha de presentación de esta petición.

Este Artículo no aplica a lo dispuesto en el Artículo 9 ni a las adjudicaciones por subastas relacionadas con los YIPE (Artículo 13).

Sección 16.2 – Otorgación o Denegatoria de la Solicitud

Se otorgará o denegará el permiso cuando el peticionario haya presentado todos los requisitos técnicos y legales requeridos y el Departamento haya cumplido con el procedimiento administrativo de evaluación correspondiente, alcanzando una determinación final sobre lo solicitado.

Todo permiso entrará en vigor a partir de diez (10) días calendarios de la firma del Secretario, o su representante autorizado, al menos que se indique diferente en los Artículos que apliquen de este Reglamento.

El Secretario, o su representante autorizado, podrá denegar una solicitud de permiso cuando como resultado de la evaluación técnico-legal se determine que la solicitud presentada constituye un peligro al orden o a la salud o a la seguridad o al bienestar general de la comunidad o al de los recursos naturales o por cualesquiera otras razones jurídicas o de política pública.

También, se podrá emitir una denegatoria si el peticionario no presenta en el plazo requerido, sin mediar justa causa, la información solicitada por el Departamento. En estos casos, el Departamento apercibirá por escrito de que entiende que ha perdido el interés y que de no presentar lo solicitado, en un plazo no menor al anteriormente concedido, se denegará la solicitud. Una vez denegado por estas circunstancias, y del peticionario interesar reabrir el caso, deberá presentar una nueva solicitud, incluyendo el

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

pago correspondiente. El Departamento podrá requerir la presentación o actualización de aquellos documentos que se determinen necesarios para procesar la solicitud.

Toda denegatoria se emitirá mediante Resolución y la misma expondrá las Determinaciones de Hecho y las Conclusiones de Derecho por las cuales no se expedirá el permiso solicitado.

En caso de un permiso que haya continuado en vigor como Permiso Provisional, la denegatoria de la solicitud de renovación tendrá como consecuencia el dejar sin efecto el beneficio de un Permiso Provisional.

Todo concesionario tendrá derecho a solicitar Vista Adjudicativa de cualquier determinación final del Departamento dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la notificación, mediante escrito conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 del 25 de junio de 1968, según enmendada, y en virtud de la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, cumpliendo con lo dispuesto por el Artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17 – ORDEN DE RESTAURACIÓN

El Secretario, o su representante autorizado, emitirá una Orden de Restauración bajo las siguientes circunstancias, una vez se evalúe y determine que:

1. No se haya cumplido con las Condiciones y Limitaciones Generales y Especiales de un permiso.
2. Hayan surgido situaciones imprevistas que afecten cualquier recurso natural o se ocasionen daños a terceros.
3. Se haya presentado querrela por el Departamento o por un particular y determinado que la misma procede luego de ser evaluada en sus méritos técnicos y pasado por el proceso legal aplicable.
4. Las labores de extracción, remoción, excavación y dragado de los componentes de la corteza terrestre se hayan realizado sin la debida autorización del Departamento.
5. Como resultado de determinaciones administrativas que requieran la restauración del área operacional.

La Orden de Restauración especificará los procedimientos operacionales necesarios para llevar a cabo la misma de manera tal que se restaure el área alterada. La orden incluirá el período de tiempo necesario para la restauración y las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

El Secretario, o su representante autorizado, podrá exigir una Fianza para garantizar las labores de restauración conforme lo dispuesto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 18 – CELEBRACIÓN DE VISTAS PÚBLICAS INVESTIGATIVAS

Las vistas que celebre el Secretario conforme a los Artículos 3, 8, 9, y 13 de la Ley, se regirán por las normas de este Artículo y en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y al Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento y demás normas aplicables.

El Departamento podrá en cualquier momento, a su propia iniciativa o a petición de una parte afectada, practicar investigaciones y ordenar la celebración de vistas públicas investigativas en todo cuanto se relacione con comentarios, controversias u objeciones en torno a alguna solicitud o con actuaciones realizadas o que pudieran realizarse por cualquier concesionario de un permiso otorgado por el Departamento y que a juicio del Secretario pusiesen en peligro la seguridad, la salud o el bienestar público. Luego de la celebración de la vista pública investigativa, el Oficial Examinador o Panel Técnico-Legal que haya presidido la misma preparará un Informe y Recomendación para la consideración del Secretario. El Secretario emitirá la orden que considere más beneficiosa para todas las partes involucradas y el interés público, incluyendo, pero sin limitarse a: incoar acusación criminal según se dispone en el Artículo 13 de la Ley; ordenar el inicio de un procedimiento de vistas formales cuasi-judiciales para imponer una multa administrativa, ordenar la denegatoria o concesión de una solicitud de permiso original o de renovación, revocar un permiso otorgado o tomar cualquier otra medida que el Secretario estime, conforme a la Ley.

Sección 18.1 – Solicitud de Participación en Vistas Públicas Investigativas

Toda persona natural o jurídica que desee comparecer y ser escuchada en relación con una solicitud de expedición de un nuevo permiso, o de la renovación de uno vigente, deberá presentar ante la Oficina de Secretaría u Oficina Regional correspondiente del Departamento un escrito juramentado en el cual aparezcan los siguientes datos:

1. Nombre y dirección postal de la persona que desea comparecer y ser escuchada y los respectivos datos de su abogado, si lo tuviese.
2. Hechos en que funda su derecho a ser escuchada.
3. Este escrito, en original, deberá presentarse en cualquier fecha dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la publicación del aviso público (edicto) relacionado con la petición.

El Secretario, a su discreción, podrá permitir la presentación de un escrito para comparecer y ser escuchado en vista pública investigativa, fuera del término prescrito, cuando en el mismo se expresen causas que se consideren justificadas.

Conforme dispone la Ley Núm. 370 de 2 de septiembre de 2001:

“El Secretario podrá requerir de quienes soliciten vistas el pago de los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos en que el Departamento incurra por concepto de las vistas y de las investigaciones, o estudios correspondientes. El Secretario podrá eximir el pago de estos gastos y honorarios a personas que demuestren ser de escasos recursos.”

Sección 18.2 – Notificación de Solicitud de Audiencia en Vista Pública Investigativa

Toda parte que desee comparecer y ser escuchada deberá así informárselo al peticionario o concesionario correspondiente, mediante la entrega directa o a través de su abogado de una copia del escrito presentado en la Oficina de Secretaría del Departamento u Oficina Regional correspondiente (incluyendo prueba o constancia de haber hecho la debida entrega o remisión). El oficial examinador a quien se le asigna el caso no pautará vista pública investigativa antes de veinte (20) días calendarios contados desde la fecha de presentación de la solicitud de participación. La notificación al peticionario o concesionario correspondiente del escrito solicitando participación en la vista pública investigativa se podrá hacer personalmente o por correo y deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la presentación en la Oficina de Secretaría u Oficina Regional correspondiente de este Departamento. Estos requisitos serán de cumplimiento estricto, no jurisdiccional.

ARTÍCULO 19 – CELEBRACIÓN DE VISTAS ADJUDICATIVAS FORMALES CON CARÁCTER CUASI JUDICIAL

Sección 19.1 – Solicitud de Vistas Adjudicativas Cuasi-Judiciales

Conforme a la Ley Núm. 132, supra, cuando se haya otorgado, denegado o revocado cualquier permiso y una parte desee impugnar dicha determinación presentará el correspondiente escrito de impugnación dentro del término aplicable de veinte (20) días calendarios contados desde la notificación de la decisión en la Oficina de Secretaría u Oficina Regional correspondiente del Departamento. De cumplirse con el término correspondiente, se ordenará el señalamiento para la celebración de la vista adjudicativa de impugnación. Se aclara que el escrito de impugnación es distinto e independiente a cualquier solicitud de enmienda que se haya presentado. La presentación de una solicitud de enmienda o reconsideración escrita, dirigida al área técnica, paralizará el término de impugnación, hasta tanto el Departamento no le notifique a la parte su decisión sobre la misma.

Asimismo, cuando se presente una querrela formal por el Departamento o por una persona ajena al Departamento y la misma cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se ordenará el señalamiento para la celebración de la vista o conferencia correspondiente.

Sección 19.2 – Solicitud de Vistas Adjudicativas Cuasi-Judiciales de Acción Inmediata

Cuando el Secretario o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento haya ordenado, por escrito o verbalmente, la paralización de un Permiso, habrá de celebrarse una *vista adjudicativa de acción inmediata* dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la emisión de la Orden de Paralización. De no celebrarse la *vista adjudicativa de acción inmediata* dentro de este término por causas no atribuibles al concesionario, excluyendo por causas fortuitas o de fuerza mayor, se considerará levantada la paralización y no podrá paralizarse por los mismos hechos, excepto cuando continúe o persista el daño a un recurso natural o se esté afectando a terceros a consecuencia de los hechos. En la *vista adjudicativa de acción inmediata* se determinará si se sostiene o se levanta la paralización, además de determinarse si procede iniciar un procedimiento adjudicativo formal conducente a la imposición de una multa administrativa.

Sección 19.3 – Solicitud de Vistas Adjudicativas Cuasi-Judiciales para revisar Ordenes de Mostrar Causa u Ordenes de Cese y Desista

Cualquier parte afectada por una Orden de Mostrar Causa o una Orden de Cese y Desista emitida por el Secretario o su representante autorizado, tendrá un término de veinte (20) días calendarios, a partir de la fecha de notificación de la misma, para solicitar revisión de dicha Orden mediante un procedimiento de Vista Adjudicativa Cuasi-Judicial.

Sección 19.4 – Peso de la Prueba

Toda parte promovente, recurrente, solicitante, peticionaria o querellante, tendrá la obligación de probar su caso mediante preponderancia de la prueba. El desinterés de una parte promovente, recurrente, solicitante o querellante en el caso que ha instado, incluyendo la incomparecencia a la vista o conferencia señalada, será causa suficiente para sostener la presunción de validez que le asiste a toda acción administrativa y desestimar la acción incoada.

ARTÍCULO 20 – LIMITACIONES DE TIEMPO

Las limitaciones de tiempo presentadas bajo esta Sección, contemplan el alcance ordinario y las mismas serán utilizadas como guía para establecer los horarios y fechas de operación que le apliquen a cada permiso particular.

El Secretario podrá extender o limitar los horarios aquí establecidos cuando se compruebe la necesidad de este cambio, por razones de emergencia, de urgencia, de beneficio público o por justa causa, cuando se compruebe que no se menoscaba el orden, la seguridad y el interés público.

Las operaciones de extracción, excavación, remoción y dragado podrían llevarse a cabo entre las horas comprendidas de las 6:00 a.m. a las 6:00 p.m. todos los días, excepto los domingos; Día de Año Nuevo, Día de Reyes, Viernes Santo, 4 de julio, 25 de julio, Día de las Elecciones Generales, Día del Trabajo, Día de Acción de Gracias y Día de Navidad.

Por la naturaleza de los Permisos Simples, las actividades autorizadas se podrán llevar a cabo de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

El movimiento de materiales de la corteza terrestre para atender una situación de emergencia, urgencia o de interés público, se podrá llevar a cabo todos los días, incluyendo sábados, domingos y días feriados, durante el horario que determine el Secretario, de acuerdo a las circunstancias particulares de la situación.

Las operaciones de exportación se realizarán de acuerdo a las fechas y horas de operación del puerto de exportación correspondiente.

La detonación de explosivos podrían llevarse a cabo de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes; excepto los días feriados que incluyan: Día de Año Nuevo, Día de Reyes, Viernes Santo, 4 de julio, 25 de julio, Día de Elecciones Generales, Día del Trabajo, Día de Acción de Gracias y Día de Navidad.

ARTÍCULO 21 – REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE PERMISOS

Sección 21.1 – Revocación

El Secretario, o su representante autorizado, podrá revocar un permiso o una exención cuando sucediera, sin limitarse a, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando caduque, sea revocada o suspendida la autorización, contrato o acuerdo para el uso de la finca objeto de la extracción o su acceso.
2. Cuando se pruebe, en vista cuasi-judicial, que el poseedor del mismo ha violado los términos dispuestos; o cuando las condiciones geológicas, naturales o ambientales existentes en el área al momento de su expedición hayan variado significativamente; o cuando se demostrase que la revocación abonaría a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público.
3. Cuando el concesionario no pague las regalías aplicables.
4. Por cualquier otra causa justa, entendiéndose que la revocación abonaría a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público; o cualquier otra razón fundamentada en la Ley y este Reglamento, según determinado por el Secretario. El Secretario deberá ordenar la celebración de una vista cuasi-judicial dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la revocación. De no celebrarse esta vista por cualquier causa, la parte afectada tendrá el derecho de acudir en revisión directamente al Tribunal correspondiente.

Sección 21.2 – Suspensión

El Secretario, o su representante autorizado, o miembro del Cuerpo de Vigilantes, podrá suspender un permiso cuando sucedieran cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se violen cualesquiera de las leyes y reglamentos, estatales o federales, que protejan los recursos naturales administrados por el Departamento; específicamente, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada.
2. Cuando se violen cualesquiera de las Condiciones y Limitaciones Generales y Especiales del permiso de extracción, excavación, remoción y dragado y de exportación de los componentes de la corteza terrestre.
3. Cuando la actividad autorizada menoscabe la salud, la seguridad, el orden o el interés público.
4. Cuando varíen significativamente las condiciones geológicas, naturales o ambientales existentes a la fecha de su expedición y que esta variación no haya sido prevista en el proceso de evaluación original.
5. Cuando la actividad afecte Yacimientos Arqueológicos o de Interés Público Especial, terrenos de dominio público, cuevas, cavernas, sumideros y especies amenazadas o en peligro de extinción.

**REGLAMENTO PARA REGIR LA EXTRACCIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN Y DRAGADO
DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE**

La suspensión podrá conllevar la revocación o la enmienda del permiso otorgado o la expedición de una Orden de Restauración, como resultado de las vistas cuasi-judiciales.

ARTÍCULO 22 – PROHIBICIÓN

Conforme dispone el Artículo 2 de la Ley:

“Ninguna persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi-pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América realizará excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener un permiso a esos fines del Secretario. Tampoco podrán exportarse componentes de la corteza terrestre excavados, extraídos, removidos o dragados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin la previa autorización del Secretario.”

Cualquier violación a esta disposición estará sujeta a multa, restauración y confiscación, conforme la ley habilitadora y lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 23 – ACUERDOS

El Secretario podrá establecer acuerdos interagenciales para viabilizar la aplicación del presente Reglamento, siempre y cuando no contravengan lo aquí dispuesto o cualquier disposición de ley aplicable.

ARTÍCULO 24 – SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es contraria a derecho, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán en toda su validez y efecto.

ARTÍCULO 25 – DEROGACIÓN

Mediante la aprobación de este Reglamento, queda derogado el Reglamento Núm. 2305, aprobado el 10 de octubre de 1977 y enmendado el 24 de noviembre de 1986.

ARTÍCULO 26 – VIGENCIA

Este nuevo Reglamento comenzará a regir una vez aprobado y treinta (30) días calendarios subsiguientes a su presentación en el Departamento de Estado y en la Oficina de Asuntos Legislativos. El mismo aplicará a toda solicitud original, de renovación o de enmienda, radicada posterior al comienzo de su vigencia.

Se excluye de la mencionada vigencia al Artículo 11, el cual comenzará a regir un (1) año después de que este Reglamento entre en vigor. Durante este periodo de gracia, se podrán aplicar las disposiciones previas o las de este Reglamento, según el peticionario solicite.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2004.

Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales